



Modificación puntual de la normativa del suelo no urbanizable del Plan de ordenación urbanística municipal de El Perelló, número 3

Octubre 2025

1. MEMORIA

- 1.1. Antecedentes
- 1.2. Objeto de esta Modificación
- 1.3. Planeamiento urbanístico vigente

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 2.1. Actualización de la normativa del suelo no urbanizable

3. REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE URBANISMO

- 3.1. Cumplimiento del contenido de los artículos 99 y 100 del TRLUC
- 3.2. Programa de participación ciudadana
- 3.3. Suspensión de licencias
- 3.4. Promotor de la Modificación
- 3.5. Memoria social
- 3.6. Evaluación ambiental
- 3.7. Movilidad generada
- 3.8. Documento comprensivo del objeto y ámbito de la modificación

4. IMPACTO DE GÉNERO

- 4.1. Normativa de aplicación
- 4.2. Breve exposición sobre la problemática de la seguridad y habitabilidad del espacio público y/o privado con perspectiva de género y las soluciones contempladas
- 4.3. Estudio del ámbito con perspectiva de género y medidas adoptadas que mejoran sustancialmente la calidad del sector en este sentido

5. NORMATIVA

6. ANEXOS

- Anexo 1. Documento comprensivo del objeto de la Modificación, en cumplimiento del artículo 8.5 del TRLUC.
- Anexo 2. Informe de Protección Civil.

7. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN Y COMPLEMENTAN A ESTA MODIFICACIÓN

Informe ambiental estratégico

1. MEMORIA

1.1. ANTECEDENTES

El municipio de El Perelló dispone de un Plan de ordenación urbanística municipal (POUM) aprobado en 2017. Después de este tiempo, la gestión urbanística municipal se ha ido encontrando con algunas determinaciones del POUM que, en cuanto a la ordenación y regulación normativa, requieren de una actualización y reconsideración de algunos de los parámetros vigentes, especialmente en cuanto a la normativa aplicable en el suelo no urbanizable y su adecuación al Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre (PTPTE) y al Plan director urbanístico de las construcciones agrícolas tradicionales de Les Terres de l'Ebre (PDUCATE).

1.2. OBJETO DE ESTA MODIFICACIÓN

Este documento tiene por objeto la actualización de la normativa del suelo no urbanizable

La diversa casuística del suelo no urbanizable, la adecuación a las determinaciones del planeamiento territorial (PTPTE) y la necesidad de corregir pequeñas contradicciones existentes entre los diferentes artículos que regulan esta clase de suelo, hacen necesaria una reconsideración de su contenido sin, en ningún caso, modificar el modelo del POUM vigente y siempre atendiendo a las determinaciones normativas del PTPTE y al Plan director urbanístico de las construcciones agrícolas tradicionales de Les Terres de l'Ebre (PDUCATE).

1.3. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE

El planeamiento urbanístico vigente es el Plan de ordenación urbanística municipal aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Les Terres de l'Ebre el día 9 de febrero de 2017, y publicado en el DOGC número 7378 de 26 de mayo de 2017.

Desde su entrada en vigor se han tramitado varias modificaciones puntuales, pero solamente hay una que tenga relación con las que este documento propone. La referida modificación anuló el contenido del artículo 300 de la normativa. Este documento propone modificaciones en cuanto a su contenido y, en consecuencia, el redactado vigente es el que figura en la normativa de este documento, el cual ha tenido en cuenta la mencionada modificación aprobada definitivamente por la CTUTE del día 8 de mayo de 2020 y publicada en el DOGC número 8165 de 30 de junio de 2020.

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA DEL SUELO NO URBANIZABLE

El título V de la normativa del POUM vigente establece la “*REGULACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE*”. La gestión diaria de este marco normativo ha reflejado la existencia de pequeñas contradicciones y/o incoherencias entre diferentes artículos de este título. Este hecho, sus referencias a las determinaciones del PTPTE no siempre ajustadas a la realidad y la aparición de marcos normativos nuevos como el Plan director urbanístico de las construcciones agrícolas tradicionales de Les Terres de l'Ebre (PDUcate), aprobado por el conseller del Departamento de Territorio y Sostenibilidad el 27 de noviembre de 2014, hacen necesario un conjunto de pequeñas modificaciones de algunos artículos de este título. En concreto, los siguientes:

Art. 290 Zonas

En el primer apartado de este artículo se dice que “el POUM de El Perelló adopta la categorización del sistema de espacios abiertos que establece el vigente Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre”, y esta afirmación no se cumple a la hora de calificar el suelo no urbanizable.

Se propone, pues, ajustar el contenido de la normativa del POUM a fin de dar cumplimiento al enunciado de este artículo.

Art. 292 Construcciones de protección medioambiental en el suelo rural

La regulación del apartado 2.7 *Vallas*, no guarda coherencia con la ordenanza reguladora, así como tampoco con el contenido del artículo 323 de la normativa del POUM.

Art 294 Segregaciones y divisiones

En su apartado 3 se dice que la parcela mínima en terrenos de regadío es 1,50 ha, cuando la normativa sectorial la fija en 1,00 ha. Hay que, pues, ajustar esta determinación.

Art 297 Red viaria rural

Art 311 Categorías del suelo no urbanizable

Art 312 Zona de suelo rústico (clave 20)

Art 313 Zona agrícola de valor (clave 21)

Art 314 Zona forestal de valor (clave 22)

Art 315 Zona de interés ecológico y paisajístico (clave 24)

Art 316 Zona de espacios naturales protegidos (clave 25)

Art 318 Condiciones generales de construcción, ampliación o reforma de edificaciones destinadas a usos agrícolas o ganaderos

Apartado 4 Condiciones de edificación y apartado 5 Condiciones de localización

Art 323 Condiciones de las vallas

RESUMEN DE LOS ARTÍCULOS DE LA NORMATIVA QUE SE PROPONE MODIFICAR Y/O IMPLANTAR DE NUEVO

Artículo	Título	Objeto de la modificación
Revisión de la normativa del SNU		
292	Condiciones de protección medioambiental en el suelo rural	Revisión de la normativa aplicable a las vallas
294	Segregaciones y divisiones	Actualización de la superficie de la finca mínima en terrenos de regadío
297	Red viaria rural	Adecuación de la regulación de la red de caminos al contenido del Inventario de caminos municipal
311	Categorías de suelo no urbanizable	Adecuar su contenido a las determinaciones del artículo 290
312	Zona de suelo rústico (clave 20)	Adecuación al PTPTE
313	Zona agrícola de valor (clave 21)	
314	Zona forestal de valor (clave 22)	
315	Zona de interés ecológico y paisajístico (clave 24)	
316	Zona de espacios naturales protegidos (clave 25)	
318	Condiciones generales de construcción, ampliación o reforma de edificaciones destinadas a usos agrícolas o ganaderos	Adecuación al PTPTE y establecimiento de parámetros urbanísticos coherentes
323	Condiciones de las vallas	Normalizar su regulación con las otras clases de suelo no urbanizable

3. REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE URBANISMO

3.1. CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 100 DEL TRLUC

Las modificaciones de la normativa del suelo no urbanizable no se ven afectadas por el contenido de los artículos 99 y 100 del TRLUC.

3.2. PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Esta modificación puntual del Plan de ordenación urbanística municipal de El Perelló corresponde a una modificación de planeamiento urbanístico y, en estos casos, la documentación es, a la escala adecuada, similar a la que corresponde al Plan de ordenación urbanística municipal.

En cuanto a la participación ciudadana, hay que tener en cuenta las determinaciones establecidas en el artículo 117.3 del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio (RLUC), cuando indica que, en el caso de modificaciones del plan de ordenación urbanística general, no son obligatorias algunas actuaciones preparatorias, entre las cuales se señala la aprobación y publicación del programa de participación ciudadana.

Sin embargo, y a los efectos de lo que se prevé en los artículos 8 y 59.3.a) del TRLUC, y en los artículos 22 y 105 del RLUC, se prevén las siguientes actuaciones, respecto a la participación ciudadana en el proceso de modificación puntual del planeamiento general a que hace referencia este documento:

1.º) Documentación sometida a la información pública:

Corresponde a la aprobación inicial de la Modificación puntual: Toda la documentación se habrá de someter a información pública, y ésta se deberá anunciar de forma oportuna, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente.

2.º) Canales de participación en la información pública:

Habrà que establecer los mecanismos necesarios para recoger las opiniones y alegaciones resultantes de la información pública, así como las conclusiones procedentes de los informes sectoriales y de las administraciones afectadas que corresponda, y adaptar la Modificación puntual a la estimación que corresponda.

La publicidad y participación en los procesos de planeamiento y gestión urbanísticos viene garantizada por el TRLUC, que regula estas funciones en su artículo 8.

El objetivo de este proceso participativo es adoptar las actuaciones administrativas necesarias y el impulso del procedimiento legalmente establecido por la modificación del POUM: a) aprobación inicial por el Ayuntamiento; b) exposición al público del documento aprobado inicialmente; c) aprobación provisional por el Ayuntamiento; d) aprobación definitiva por la Comisión Territorial de Terres de l'Ebre, con los mecanismos de participación ciudadana y atención a los derechos y garantías jurídicas de los interesados.

A continuación, se detallan las fases del proceso participativo:

1. Fase de información y comunicación: hitos procedimentales y actuaciones administrativas de información

- Acuerdo de aprobación inicial de la modificación de planeamiento general de referencia. El edicto será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, prensa, en la *web* del Ayuntamiento y en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento.
- Apertura de un periodo de información pública del documento de aprobación inicial; publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, prensa, sitio *web* del Ayuntamiento y en el tablón de edictos del propio Ayuntamiento.
- El apartado 5 del artículo 8 determina que para facilitar y hacer efectiva la información, en la información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrá que, conjuntamente con el plan, exponer un documento comprensivo que cuente con un plano de identificación de los ámbitos donde la ordenación propuesta altera la vigente, y el resumen del alcance de esta alteración. El anexo 3 da cumplimiento al contenido de este precepto.

2. Fase de aportaciones

- Dentro del plazo de información pública del documento de aprobación inicial, los interesados podrán formular alegaciones a la propuesta de Modificación de planeamiento general aprobada inicialmente, mediante la presentación de los correspondientes escritos ante los registros y oficinas que al efecto prevé el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Recopilación, valoración y propuesta de resolución en informe técnico-jurídico de las alegaciones presentadas en el plazo de información pública del documento aprobado inicialmente.

3. Fase de retorno: aprobación provisional

- El documento de modificación del POUM que se presente a la aprobación provisional incorporará “el Informe de participación ciudadana”, donde se contendrá la valoración municipal y el resultado de los procesos expuestos.
- El acuerdo que apruebe provisionalmente la Modificación del planeamiento general resolverá la estimación, desestimación o estimación parcial de las alegaciones presentadas en el plazo establecido al efecto. El mencionado acuerdo y el informe de valoración de las alegaciones serán notificados a los interesados que hayan presentado los correspondientes escritos de alegaciones.

3.3. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Esta modificación del POUM no conlleva ninguna alteración del régimen del suelo y, por tanto, siguiendo las determinaciones del artículo 73.2 del TRLUC, no es preceptivo adoptar una suspensión de licencias.

3.4. PROMOTOR DE LA MODIFICACIÓN

Según las competencias otorgadas por la legislación, corresponde al Ayuntamiento de El Perelló, la redacción y tramitación de las modificaciones urbanísticas del planeamiento general. Los particulares, según el TRLUC, pueden instar al

Ayuntamiento, de manera debidamente justificada, a que se haga suya una propuesta por ellos presentada y se convierta en promotor.

En todo caso, tan solo el Ayuntamiento de El Perelló puede ser el promotor de esta modificación puntual de su POUM.

3.5. MEMORIA SOCIAL

Del conjunto de las modificaciones que conforman este documento, tan solo la modificación referente a la supresión del PAU-4 se refiere al uso residencial, pero por su poca importancia, incremento de 62 m² de techo edificable, se considera que no se encuentra dentro de los supuestos según los cuales hay que aportar una Memoria social, conjuntamente con la modificación.

3.6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Esta modificación del POUM de El Perelló se habrá de someter a los correspondientes trámites ambientales y, con este fin, se adjunta el documento necesario para su evaluación ambiental, que deberá ser valorado por el órgano ambiental y posterior tramitación del procedimiento ambiental que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.bis del TRLUC. Este documento se acompaña de la documentación ambiental requerida.

3.7. MOVILIDAD GENERADA

Esta modificación del POUM de El Perelló no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 3 del Decreto 344/2006, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada y, por tanto, no se acompaña del correspondiente estudio de movilidad generada.

3.8. DOCUMENTO COMPRENSIVO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN

El anexo 3 describe el objeto de la modificación y da cumplimiento al artículo 8.5.a) del Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña.

4. IMPACTO DE GÉNERO

4.1. NORMATIVA DE APLICACIÓN

La Ley 17/2015, del 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (“Ley 17/2015”), tiene, entre otros, el fin de garantizar que las políticas públicas integren la perspectiva de género en todos sus ámbitos. En este sentido, el artículo 3 de los principios de actuación de los poderes públicos dispone:

“Sexto.–Perspectiva de las mujeres: los poderes públicos han de valorizar las aportaciones de las mujeres en la construcción, mantenimiento y transformación de la sociedad; visibilizar y reconocer las diferencias, singularidades y particularidades territoriales, culturales, étnicas, religiosas, personales, de edad, estado de salud, socioeconómicas y de orientación e identidad sexuales de mujeres y hombres sin exclusiones; reconocer a las mujeres como sujetos sociales, económicos y políticos, y destacar las experiencias vitales tanto de mujeres como de hombres”.

Asimismo, la mencionada Ley 17/2015 prevé un conjunto de medidas y de políticas públicas que las diferentes Administraciones públicas, dependiendo de sus competencias, han de adoptar para acercarse al fin deseado, que no es otro que la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

De entre estas medidas, destacan aquellas previstas respecto a la planificación de las políticas de medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad. En concreto, el artículo 53 de la Ley 17/2015 establece:

“Artículo 53. Planificación de las políticas de medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad

1. Para hacer efectivos los principios a que se refiere el artículo 3, las políticas de medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad deben:

a) Incorporar la perspectiva de género en todas las fases del diseño, planificación, ejecución y evaluación urbanísticos, para situar en igualdad de condiciones, en el diseño y configuración de los espacios urbanos, las necesidades y prioridades derivadas del trabajo de mercado y del doméstico y de cuidado de personas, así como para colaborar a eliminar las desigualdades existentes.

b) Promover la participación ciudadana de las mujeres y de las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres en los procesos de diseño urbanístico, y llevar a cabo su correspondiente retorno.

2. Las administraciones públicas de Cataluña, para cumplir las medidas a que se refiere el apartado 1, deben garantizar:

a) La formación en perspectiva de género del personal técnico y político que se dedica a la planificación urbanística y en los ámbitos de movilidad, vivienda y medio ambiente.

b) La planificación en los ámbitos de medio ambiente, urbanismo, vivienda y movilidad basada en estudios con estadísticas segregadas por sexo, que permitan detectar las desigualdades mensurables.

c) Los estudios de impacto de género y medidas correctoras pertinentes para minimizar los impactos diferenciales en toda actuación urbanística, de vivienda, de movilidad o de medio ambiente.

(...)"

Así concretamente, este estudio buscaría considerar el impacto de género que los instrumentos de ordenación pueden causar al regular cuestiones tales como la ubicación y características de los viales y conexión de redes generales y locales en conexión con centros docentes, equipamientos necesarios, transportes y movilidad, una u otra tipología edificatoria (en directa relación con la seguridad pública y para la prevención de agresiones característicamente dirigidas contra la mujer) o la ubicación, proximidad y accesibilidad de zonas verdes y parques públicos.

4.2. BREVE EXPOSICIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA SEGURIDAD Y HABITABILIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO Y/O PRIVADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LAS SOLUCIONES CONTEMPLADAS

La importancia de la seguridad es un elemento esencial en la planificación municipal, más allá de ser un simple objetivo a alcanzar. La seguridad ha de estar intrínsecamente presente en todas las decisiones urbanísticas, garantizando que todas las personas, sin excepción, puedan ocupar el espacio público sin miedo, ya sea este miedo real o percibido.

La sensación de seguridad se ve influenciada tanto por factores objetivos, como la presencia de peligros reales, como por factores subjetivos, derivados de la percepción individual y la educación recibida. Por tanto, es crucial abordar ambos aspectos para asegurar la igualdad de oportunidades y autonomía para todas las personas.

En el suelo no urbanizable, especialmente la red de espacios públicos, tiene una importancia caudal en la creación de un ambiente seguro y accesible. La calidad de estos espacios, que incluye desde su mantenimiento hasta la sensación de confort y seguridad que transmiten, afecta directamente a la manera en que las personas interactúan. Así, un mantenimiento deficiente o una baja calidad del ambiente puede actuar como una barrera implícita que limita la presencia de ciertos grupos, como mujeres, niñas y personas mayores, especialmente durante la noche.

Para contrarrestar estas barreras, es fundamental que la planificación incorpore una perspectiva de género, asegurando que todas las decisiones, desde las más locales hasta las de escala territorial, promuevan la igualdad y el cuidado. Esta perspectiva holística ha de integrarse en todos los documentos y planes urbanísticos, afectando a aspectos como la calificación del suelo, la asignación de usos y la estructura territorial, y promoviendo la participación activa de la comunidad en la creación de un hábitat común que sea inclusivo y seguro para todos.

Por tanto, una vez obtenido el requisito de la seguridad, cuando todas las personas puedan ocupar el espacio público en igualdad, se debería observar la habitabilidad de este espacio público, fomentando la peatonalización accesible de recorridos y espacios y que los usos comerciales, que otorgan vitalidad a estos espacios, no ocupen el espacio público de manera que impida, precisamente, este uso público.

Por otro lado, la dotación adecuada de estos espacios públicos mediante equipamiento de proximidad, mobiliario urbano de uso flexible, vegetación adecuada y, sobre todo, una correcta iluminación, contribuirán, probablemente, a la percepción del espacio público como espacio de calidad.

Documentalmente, ello supone la necesidad de abordar cualquier decisión de planeamiento o gestión de cualquier agente que afecte a este hábitat, con una mirada

interdisciplinaria y posicionada en las nociones de cuidado, diversidad e interdependencia. Tal como ya se ha venido insistiendo, la perspectiva de género supone una mirada holística, transversal, interdisciplinaria y enfocada al cuidado que afecta a todas las decisiones y todos los documentos de planeamiento.

Esta perspectiva de género se manifiesta en todas las escalas y en todas las decisiones, desde las de proximidad hasta las de estructura territorial, en la consecución de los objetivos en materia de igualdad entre personas mediante la construcción del hábitat común. Por tanto, los elementos clave mencionados han de incorporarse en todos los planes y documentos que sean necesarios, afectando en particular la calificación del suelo, la asignación de usos, la estructura territorial y la necesidad de un plan de participación.

La correcta dotación de los espacios públicos, incluyendo mobiliario flexible, vegetación adecuada y una iluminación que refuerce la percepción de seguridad, es clave para conseguir que estos espacios sean percibidos como lugares de calidad. En resumen, la planificación debe de ser inclusiva, equitativa y segura, garantizando que todas las personas puedan disfrutar del espacio público en igualdad de condiciones y sin miedo.

4.3. ESTUDIO DEL ÁMBITO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MEDIDAS ADOPTADAS QUE MEJORAN SUBSTANCIALMENTE LA CALIDAD DEL SECTOR EN ESTE SENTIDO

Hay que mencionar que el análisis con perspectiva de género, es mucho más detallado y necesario en supuestos de tramitación de instrumentos de planeamiento o de modificación de planeamiento en los cuales se producen modificaciones relevantes en la ubicación de sistemas y zonas que impliquen una concepción diferente de la ordenación existente, que puedan tener un impacto en materia de igualdad de género.

En este caso, se trata de diversas modificaciones de la normativa del suelo no urbanizable el objetivo principal de las cuales es garantizar que se está dando cumplimiento a las determinaciones del Planeamiento Territorial, ninguna de estas modificaciones supone una pérdida de seguridad de los colectivos más sensibles.

En general se habrán de implementar las medidas que no sólo aseguren la seguridad y funcionalidad del espacio, sino que también promuevan la igualdad y el bienestar de todas las personas que los utilizarán, independientemente de su género.

En resumen, estas medidas no sólo elevan los estándares de seguridad y habitabilidad del núcleo urbano de El Perelló, sino que lo hacen desde una perspectiva inclusiva y equitativa, garantizando que el espacio sea adecuado y seguro para todas las personas que lo ocupen, mejorando notablemente su estado actual y adaptándose a las necesidades específicas.

El alcance de esta Modificación y sus objetivos, detallados en los apartados anteriores, no alteran ni conllevan ningún tipo de propuesta que comporte la necesidad de adoptar medidas correctoras en relación al impacto de género; habrán de ser los correspondientes proyectos que se lleven a cabo, tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable, los que analicen y, en su caso, adopten las medidas oportunas.

5. NORMATIVA

El apartado de normativa hace referencia a los objetivos que motivan este documento:

5.1. Se modifica el artículo 292.2.7 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM. “Condiciones de protección medioambiental en el suelo rural”

Artículo 292 vigente

“Art. 292 - Condiciones de protección medioambiental en el suelo rural (NB)”

1. *Por todas aquellas actuaciones que tengan que ejecutarse en el territorio, que puedan comportar un impacto ambiental negativo, implicar riesgos para el medio ambiente u otros perjuicios análogos, y siempre que lo determine la legislación sectorial vigente, será necesario efectuar un estudio de evaluación del impacto ambiental que tendrá que acompañarse con el proyecto correspondiente de acuerdo con la legislación sectorial vigente.*
2. *Independientemente de la realización de los estudios de evaluación del impacto ambiental, todas las actuaciones que se tengan que efectuar en suelo rural tendrán que cumplir las condiciones de protección ambiental establecidas a continuación:*

2.1 Normas relativas a las aguas:

- a) *El uso de las aguas superficiales y subterráneas según legislación sectorial vigente.*
- b) *Aguas residuales:*

Queda totalmente prohibido verter residuos de ningún tipo al cauce de los cursos de agua naturales o artificiales (ríos, torrentes, acequias...)

Las edificaciones diseminadas en el suelo rural hará falta que aseguren la eliminación de las aguas residuales mediante sistemas de depuración adecuados:

- * *Conexión a la red de alcantarillado, cuando sea posible por la existencia de un colector territorial cercano.*
- * *Depuración mediante sistemas biológicos, preferentemente de filtros verdes, utilizando líneas de tratamiento que supongan un consumo energético y una producción mínima de barro cuando se trate de conjuntos de edificaciones situadas en suelo rural.*
- * *Cuando no sea posible ninguno de los dos supuestos anteriores, depuración mediante sistemas compactos de depuración de tipo biológico con las características técnicas necesarias para asegurar un afluente que cumpla las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de aguas residuales. Será necesario disponer de autorización de vertido emitida por el Organismo de cuenca.*

- c) *Regulación de obras hidráulicas de riego:*

Habrà que solicitar las bases de riego de forma razonada y justificada, de acuerdo con la naturaleza y destino de la finca, con asume de obra y proyecto técnico firmado por técnico agrícola u otro técnico competente en la materia justificándose las características y el volumen necesario, de acuerdo con las necesidades y el régimen de pluviometría de la zona, y solicitándose por tanto su idoneidad de

forma vinculada a las necesidades agrícolas de producción de la finca en cuestión, y el período de tiempo que se quiera cubrir con la construcción de la misma.

La construcción de un embalsamiento de riego requerirá la solicitud de licencia municipal.

2.2 Normas relativas a los residuos

a) Residuos agrarios y ganaderos

Las explotaciones ganaderas tienen que cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente que aseguren una gestión adecuada, en función del tipo de explotación, de sus residuos.

Se prohíbe la aplicación de purines al suelo fuera de los cultivos que lo admiten como fertilizante y en ningún caso a las fincas afectadas por las protecciones del sistema hidrológico o áreas de interés natural. La aplicación de purines se realizará siguiendo las especificaciones en cuanto al volumen y forma de aplicación determinadas en los manuales de gestión de purines para su utilización agrícola, recomendados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

b) Emplazamiento de infraestructuras de tratamiento de residuos:

Se prohíbe la eliminación, mediante deposición, de residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la descarga en depósitos o vertidos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a aquellos que hayan podido ser motivo de autorización.

Las instalaciones de tratamientos de residuos requerirán la elaboración de un Plan especial donde se considere, entre otras cuestiones técnicas, el impacto ambiental de la actividad y las medidas correctoras a introducir, con especificación de destino final de los residuos tratados.

2.3 Normas relativas a la protección de la biodiversidad:

a) Mantenimiento de los márgenes del cultivo

Por su importancia como refugios de biodiversidad, se mantendrá siempre que sea posible, la vegetación natural que aparece espontáneamente en los márgenes de los cultivos y las paredes que separan las diferentes parcelas agrarias. Los árboles autóctonos de los márgenes de caminos, cultivos y red de riego se protegen específicamente.

b) Protección de la flora y fauna autóctonas y los hábitats naturales

Se protege la flora y la fauna autóctonas según la directiva 92/43 CEE en lo referente a la conservación de los hábitats naturales y la flora y fauna silvestre, considerándose reservorios naturales todos aquellos espacios inventariados como hábitats naturales y hábitats de especies sensibles.

c) Permeabilidad biológica de las infraestructuras

La implantación de nuevas infraestructuras lineales en el territorio, o la reforma de las ya existentes, que supongan la aparición de una barrera física hará falta que tenga en cuenta medidas correctoras para asegurar su permeabilidad biológica. Estas medidas contemplarán específicamente soluciones permeables cuando crucen algún barranco, la red hidrológica o separen dos áreas de interés natural. Las obras de drenaje que se realicen en las nuevas infraestructuras tendrán que estar adaptadas a la protección de la fauna.

2.4 Normas relativas a la protección del paisaje:

- a) *Cruzamiento de suelo rural por líneas aéreas o subterráneas de transporte de materia y / o energía*

Caso de tener que cruzarse el suelo rural por nuevas líneas aéreas o subterráneas de transporte de materia o energía (líneas eléctricas de alta tensión, líneas telefónicas, etc.), estas se canalizarán y se ordenarán conjuntamente con las existentes, previendo corredores a lo largo de las infraestructuras de comunicación o por aquellos terrenos que menos perjudiquen la calidad ambiental y paisajística del territorio, y siempre lo más alejado posible de los espacios de interés natural. El trazado de nuevas líneas, la adecuación o el traslado de las existentes requerirá la formulación de Plan especial en el que se determine su necesidad, las alternativas de trazado con la determinación del menor impacto y las medidas correctoras de los impactos ambientales negativos que se puedan producir.

En el caso de las líneas aéreas de transporte eléctrico de alta tensión se colocarán protecciones en las torres y los cables para evitar accidentes a la ornitofauna.

- b) *Adecuación paisajística de las edificaciones*

Para conseguir una mayor integración en el paisaje de las edificaciones en suelo rural, habrá que integrarlas en una pantalla - fondo vegetal que disminuya su impacto paisajístico. Esta se realizará, preferentemente, con especies vegetales autóctonas.

2.5 Normas relativas a la protección de los suelos

Será obligación del propietario realizar un cuidadoso uso y manejo de los suelos agrícolas a fin de evitar su degradación. Por eso, hay que asegurar el mantenimiento de los márgenes de las parcelas, en aquellas áreas consideradas como erosionables y el mantenimiento de los sistemas de drenaje en buenas condiciones, especialmente en aquellas áreas consideradas de alto riesgo de salinización.

Hay que evitar la degradación de la estructura del suelo con prácticas agrarias incorrectas, y por carencia de aportación de materia orgánica a los cultivos. Habrá que seguir estrictamente las normas de aplicación de purines como fertilizantes de los cultivos, a partir del análisis de los suelos sobre los que se aplicarán.

2.6 Caminos rurales

La red de caminos rurales se ordenará a partir de los objetivos y directrices que se establecen en el presente POUM.

Aun así, se tendrá en consideración que no se pueden abrir nuevos caminos, vías rurales, pistas forestales o cualquier otro tipo de vialidad que no esté prevista en este POUM, en los Planes especiales que se pueden desarrollar en suelo rural o en los Planes de Gestión Forestal o Programas de la Administración de Agricultura, con el informe previo correspondiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Cualquier actuación que pretenda la apertura o modificación de trazado de un camino rural, será necesario que obtenga la correspondiente licencia municipal.

La apertura de nuevo camino forestal tendrá que cumplir aquello que regula la normativa forestal y de medio natural en el sentido de no superar los 4,00 m de anchura con una separación mínima a la valla de 4,00 m más desde el eje, y de 6,00 m más de separación a la edificación, ni superar una pendiente del 10 %.

El otorgamiento de licencia para la apertura de un nuevo camino será competencia discrecional del Ayuntamiento a la vista de la justificación real de su necesidad y conveniencia y la valoración de las alteraciones negativas del entorno natural de la zona afectada.

La red de caminos y senderos que se articula en el presente POUM no predetermina su titularidad pública o privada. En cualquier caso, será preceptivo garantizar su uso público para favorecer la disminución de riesgos, la prevención de incendios y la plena accesibilidad a los enclaves habitados.

2.7 Vallas

1. *En suelo no urbanizable no se admitirán, en ningún caso, vallas de obra de fábrica por encima del nivel definitivo de las tierras. Las vallas serán de tipo vegetal hasta una altura máxima de 2,00 m, a contar de la rasante definitiva de las tierras. Se admitirá también la construcción de alambradas metálicas, rejas o vallas de madera caladas con una altura máxima de 1,80 m siempre que queden cubiertas de plantaciones hechas en la cara interior de la valla. Se estará igualmente a lo previsto en la ordenanza municipal de caminos y a las disposiciones previstas en el Plan territorial de Les Terres de l'Ebre.*
2. *Se permitirá la instalación de vallas siempre que éstas no afecten o limiten el acceso a caminos públicos. Si fuese así se requerirá la autorización del Ayuntamiento. Si las vallas a construir están vinculadas a caminos privados y a más de un propietario, habrá que aportar compromiso de acuerdo firmado de todos los propietarios.*

2.8 Movimientos de tierras

En los casos en que sea imprescindible la nivelación de los terrenos en terrazas, éstas se dispondrán de tal forma que la cota de cada una cumpla las siguientes condiciones:

1. *Las plataformas de nivelación en ningún caso se situarán a más de 1,5m por encima o por debajo, de la cota natural del terreno, con taludes de transición entre plataformas de pendiente 1:3 (altura:base) como máximo.*
2. *En los límites de las fincas no se podrán construir muros de nivelación de más de 1 m, por encima o por debajo, de la cota natural. Por encima de esta cota la pendiente máxima del talud será de 1:3 (altura:base) hasta la plataforma de nivelación."*

Artículo 292 modificado

Art. 292 - Condiciones de protección medioambiental en el suelo rural (NB)

1. Para todas aquellas actuaciones que hayan de ejecutarse en el territorio, que puedan comportar un impacto ambiental negativo, implicar riesgos para el medio ambiente u otros perjuicios análogos, y siempre que lo determine la legislación sectorial vigente, será necesario efectuar un estudio de evaluación del impacto ambiental que habrá de acompañarse con el proyecto correspondiente de acuerdo con la legislación sectorial vigente.
2. Independientemente de la realización de los estudios de evaluación del impacto ambiental, todas las actuaciones que se hayan de efectuar en suelo rural tendrán que cumplir las condiciones de protección ambiental establecidas a continuación:

2.1 Normas relativas a las aguas:

- a) El uso de las aguas superficiales y subterráneas según legislación sectorial vigente.

El aprovechamiento de las aguas pluviales, superficiales y subterráneas está sujeto a la legislación sectorial vigente, por lo que, en su caso, tendrán que disponer de la correspondiente autorización o concesión para aprovechar las aguas e inscripción en el Registro de Aguas del organismo de cuenca o administración hidráulica competente.

Por tanto, será necesario que el promotor de una actividad consuntiva de agua antes de iniciarla justifique convenientemente la disponibilidad de recursos hídricos suficientes para garantizar el correcto desarrollo de la actividad propuesta, a tal efecto si el suministro se realiza a través de recursos hídricos procedentes de fuentes propias habrá que disponer de la correspondiente inscripción en el Registro de Aguas, y será necesario aportar un certificado emitido por la entidad suministradora en el que ésta identifique la concesión que tiene otorgada y manifieste que de acuerdo con los volúmenes, usos y características de la misma dispone de un remanente suficiente para cubrir el volumen y caudales solicitados por el promotor para los usos asociados a la actividad a desarrollar.

- b) Aguas residuales:

Queda totalmente prohibido verter residuos de ningún tipo al cauce de los cursos de agua naturales o artificiales (ríos, torrentes, acequias...) Así como, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, y acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas, superficiales y subterráneas, o de degradación de su entorno.

Las edificaciones diseminadas en el suelo rural tendrán que asegurar el correcto tratamiento de las aguas residuales asimilables a domésticas y sanitarias mediante sistemas de depuración adecuados previamente a su retorno a medio. Previendo a tal efecto lo siguiente:

- Conexión a la red de alcantarillado pública, cuando sea posible, previa autorización del ente gestor del sistema de saneamiento.
- Cuando se trate de un conjunto de edificaciones prever un sistema de saneamiento autónomo de depuración mediante sistemas biológicos, preferentemente de filtros verdes, utilizando líneas de tratamiento que supongan un consumo energético y una producción de fangos mínima.
- Cuando no sea posible ninguno de los dos supuestos anteriores, depuración mediante sistemas compactos de depuración de tipo biológico con las características técnicas necesarias para asegurar un afluente que cumpla las condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de aguas residuales.

Todas las actividades ubicadas en el término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema para tratar y depurar las aguas residuales generadas previamente a su vertido, de forma que evite la contaminación del medio receptor, o bien disponer de un depósito estanco e impermeable donde almacenarlas que será vaciado por camión cisterna de una empresa autorizada por la gestión de este residuo y conducido contar con la correspondiente autorización emitida por el ente gestor de la EDAR receptora.

Por tanto, antes de realizar cualquier actividad que genere aguas residuales asimilables a domésticas y sanitarias será necesario que el promotor disponga de la autorización correspondiente para verter y, en su caso, reutilizar estas aguas,

por lo que deberá solicitarlo ante el organismo de cuenca o administración hidráulica competente, realizándose durante este trámite la valoración y pronunciación.

c) Regulación de obras hidráulicas de riego:

Habrà que solicitar las balsas de riego de forma razonada y justificada, de acuerdo con la naturaleza y destino de la finca, con asume de obra y proyecto técnico firmado por técnico agrícola u otro técnico competente en la materia justificándose las características y el volumen necesario, de acuerdo a las necesidades y el régimen de pluviometría de la zona, y solicitándose, por tanto, su idoneidad de forma vinculada a las necesidades agrícolas de producción de la finca en cuestión y el período de tiempo que se quiera cubrir con la construcción de la misma.

La construcción de un embalse de riego requerirá la solicitud de licencia municipal.

2.2 Normas relativas a los residuos

a) Residuos agrarios y ganaderos

Las explotaciones ganaderas han de cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente que aseguren una gestión adecuada, en función del tipo de explotación de sus residuos.

Se prohíbe la aplicación de purines al suelo fuera de los cultivos que lo admiten como fertilizante y, en ningún caso, a las fincas afectadas por las protecciones del sistema hidrológico o áreas de interés natural. La aplicación de purines se realizará siguiendo las especificaciones en cuanto al volumen y forma de aplicación determinadas en los manuales de gestión de purines para su utilización agrícola, recomendados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

b) Emplazamiento de infraestructuras de tratamiento de residuos:

Se prohíbe la eliminación, mediante deposición, de residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la descarga en depósitos o vertidos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a aquellos que hayan podido ser motivo de autorización.

Las instalaciones de tratamientos de residuos requerirán la elaboración de un Plan especial donde se considere, entre otras cuestiones técnicas, el impacto ambiental de la actividad y las medidas correctoras a introducir, con especificación de destino final de los residuos tratados.

2.3 Normas relativas a la protección de la biodiversidad:

a) Mantenimiento de los márgenes del cultivo

Por su importancia como refugios de biodiversidad, se mantendrá siempre que sea posible, la vegetación natural que aparece espontáneamente en los márgenes de los cultivos y las paredes que separan las diferentes parcelas agrarias. Los árboles autóctonos de los márgenes de caminos, cultivos y red de riego se protegen específicamente.

b) Protección de la flora y fauna autóctonas y los hábitats naturales

Se protege la flora y fauna autóctonas según la Directiva 92/43 CEE en lo referente a la conservación de los hábitats naturales y la flora y fauna silvestre, considerándose reservorios naturales todos aquellos espacios inventariados como hábitats naturales y hábitats de especies sensibles.

c) Permeabilidad biológica de las infraestructuras

La implantación de nuevas infraestructuras lineales en el territorio, o la reforma de las ya existentes, que supongan la aparición de una barrera física hará falta que tenga en cuenta medidas correctoras para asegurar su permeabilidad biológica. Estas medidas contemplarán específicamente soluciones permeables cuando crucen algún barranco, la red hidrológica o separen dos áreas de interés natural.

Las obras de drenaje que se realicen en las nuevas infraestructuras habrán de estar adaptadas a la protección de la fauna.

2.4 Normas relativas a la protección del paisaje:

a) Cruce de suelo rural por líneas aéreas o subterráneas de transporte de materia y/o energía

Caso de tener que cruzarse el suelo rural por nuevas líneas aéreas o subterráneas de transporte de materia o energía (líneas eléctricas de alta tensión, líneas telefónicas, etc.), éstas se canalizarán y se ordenarán conjuntamente con las existentes, previendo corredores a lo largo de las infraestructuras de comunicación o por aquellos terrenos que menos perjudiquen la calidad ambiental y paisajística del territorio, y siempre lo más alejado posible de los espacios de interés natural. El trazado de nuevas líneas, la adecuación o el traslado de las existentes requerirá la formulación de Plan especial en el que se determine su necesidad, las alternativas de trazado con la determinación del menor impacto y las medidas correctoras de los impactos ambientales negativos que se puedan producir.

En el caso de las líneas aéreas de transporte eléctrico de alta tensión se colocarán protecciones en las torres y los cables para evitar accidentes a la ornitofauna.

b) Adecuación paisajística de las edificaciones

Para conseguir una mayor integración en el paisaje de las edificaciones en suelo rural, habrá que integrarlas en una pantalla-fondo vegetal que disminuya su impacto paisajístico. Ésta se realizará, preferentemente, con especies vegetales autóctonas.

2.5 Normas relativas a la protección de los suelos

Será obligación del propietario realizar un cuidadoso uso y manejo de los suelos agrícolas a fin de evitar su degradación. Para ello, hay que asegurar el mantenimiento de los márgenes de las parcelas, en aquellas áreas consideradas como erosionables y el mantenimiento de los sistemas de drenaje en buenas condiciones, especialmente en aquellas áreas consideradas de alto riesgo de salinización.

Hay que evitar la degradación de la estructura del suelo con prácticas agrarias incorrectas, y por falta de aportación de materia orgánica a los cultivos. Habrá que seguir estrictamente las normas de aplicación de purines como fertilizantes de los cultivos a partir del análisis de los suelos sobre los que se aplicarán.

2.6 Caminos rurales

La red de caminos rurales se ordenará a partir de los objetivos y directrices que se establecen en el presente POUM.

Aun así, se tendrá en consideración que no se pueden abrir nuevos caminos, vías rurales, pistas forestales o cualquier otro tipo de vialidad que no esté prevista en este POUM, en los Planes especiales que se pueden desarrollar en suelo rural o en los Planes de Gestión Forestal o Programas de la Administración de Agricultura, con el

informe previo correspondiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Cualquier actuación que pretenda la apertura o modificación de trazado de un camino rural, será necesario que obtenga la correspondiente licencia municipal.

La apertura de nuevo camino forestal habrá de cumplir lo que regula la normativa forestal y de medio natural en el sentido de no superar los 4,00 m de anchura con una separación mínima a la valla de 4,00 m más desde el eje, y de 6,00 m más de separación a la edificación, ni superar una pendiente del 10 %.

El otorgamiento de licencia para la apertura de un nuevo camino será competencia discrecional del Ayuntamiento a la vista de la justificación real de su necesidad y conveniencia y la valoración de las alteraciones negativas del entorno natural de la zona afectada.

La red de caminos y senderos que se articula en este POUM no predetermina su titularidad pública o privada. En cualquier caso, será preceptivo garantizar su uso público para favorecer la disminución de riesgos, la prevención de incendios y la plena accesibilidad a los enclaves habitados.

2.7. Vallas

1. Habrá que estar a las directrices de paisaje derivadas de la aprobación del Catálogo de Paisaje de Les Terres de l'Ebre y, en todo caso, en aquello que no sea regulado de manera más específica por las mencionadas directrices, las vallas de finca, parcela o recinto dentro del ámbito de los espacios abiertos cumplirán las condiciones que se establecen en este POUM, así como las establecidas por el PTPTE.
2. Requisitos de las vallas:
 - a) La construcción de vallas en los espacios abiertos ha de limitarse a aquellos casos en que sean imprescindibles en función del uso y de las circunstancias del lugar. El Plan recomienda, cuando sea funcionalmente posible, la utilización de otros sistemas diferentes de la valla para señalar el límite de la propiedad o del ámbito de la actividad.
 - b) Las vallas transparentes se podrán completar con vegetación propia del entorno para conseguir el grado de opacidad que se desee.
 - c) Las vallas tendrán un tratamiento regular y homogéneo en toda su longitud.
 - d) Los materiales a utilizar deberán ser totalmente calados, como rejas, tela metálica o similares. Las vallas tendrán colores discretos a fin de que se integren bien en el fondo cromático del lugar.
 - e) Siempre que no sea incompatible con la actividad que motive la necesidad de vallas, éstas permitirán el paso de la pequeña fauna terrestre propia del lugar.
 - f) La altura máxima será de 1,80 m visible (el seto puede tener una altura máxima de 1,20 m).
 - g) Deberá respetar la escorrentía natural de las aguas superficiales, por lo que en ningún caso podrá derivar o concentrar aguas hacia fincas vecinas o caminos, recomendándose a tal efecto no ejecutar pies de muro o zócalos sobre la cota natural de la rasante del terreno.
3. Se permitirá instalar vallas siempre que éstas no afecten o limiten el acceso a caminos públicos. Si éste fuera el caso, se requerirá la autorización del Ayuntamiento. Si las vallas a construir están vinculadas a caminos privados y a más de un propietario, será necesario aportar compromiso de acuerdo firmado de todos los propietarios. Si la valla a instalar se sitúa dentro de una ZFP deberá ser permeable y dar cumplimiento a las determinaciones que al respecto prevé el artículo 9bis "Limitaciones a los usos en la ZFP en suelo rural" del RDPH, debiendo disponer si afecta a la zona de policía de cauces de la previa y preceptiva

autorización de obras emitida al respecto, según proceda, por la administración hidráulica u organismo de cuenca competente.

4. Las vallas y muros de contención de las parcelas agrícolas se construirán respetando la siguiente anchura, por lo cual será obligatorio solicitar y obtener previamente la preceptiva licencia municipal de obras:

- a) Caminos de primer orden o primarios: a 5 m del eje del camino.
- b) Caminos de segundo orden o secundarios: a 4 m del eje del camino.
- c) Caminos de tercer orden: a 3 m del eje del camino.
- d) Cauces públicos: 5 m desde el límite que conforma el cauce o terrenos de DPH

2.8 Movimientos de tierras

En los casos en que sea imprescindible la nivelación de los terrenos en terrazas, éstas se dispondrán de tal forma que la cota de cada una cumpla las siguientes condiciones:

1. Las plataformas de nivelación en ningún caso se situarán a más de 1,5 m por encima o por debajo, de la cota natural del terreno, con taludes de transición entre plataformas de pendiente 1:3 (altura : base) como máximo.
2. En los límites de las fincas no se podrán construir muros de nivelación de más de 1 m, por encima o por debajo, de la cota natural. Por encima de esta cota, la pendiente máxima del talud será de 1:3 (altura : base) hasta la plataforma de nivelación.

5.2. Se modifica el artículo 294 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM. “Segregaciones y divisiones”

Artículo 294 vigente

“Art. 294 - Segregaciones y divisiones (NB)

1. *Este POUM establece como fundamental la protección de la actual estructura de la propiedad del suelo agrícola y forestal en función de su carácter y de su adaptación al uso y cultivo de las fincas. Consecuentemente no se podrá efectuar ninguna división o segregación del suelo no urbanizable en contra de las determinaciones de este POUM.*
2. *Se considera infracción urbanística grave la "parcelación urbanística" del suelo agrícola. Se entiende por parcelación urbanística del suelo, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *División o segregación del suelo rural en contra de lo que se dispone en estas Normas.*
 - b) *Creación de un núcleo de población, como consecuencia de la división o segregación del suelo.*
 - c) *Se prohíbe la división o segregación de terrenos por encima de la unidad mínima forestal establecida en 25 ha y de las unidades mínimas de cultivo establecidas por la Generalidad para el municipio de El Perelló.*
3. *De acuerdo con lo que establece la legislación sectorial vigente, las unidades mínimas de cultivo fijadas para el municipio de El Perelló son las siguientes:*
 - *Terrenos de secano: 4,5 ha (finca mínima)*
 - *Terrenos de regadío: 1,5 ha (finca mínima)*

4. *Quedan prohibidas las divisiones y/o segregaciones de terrenos en suelo no urbanizable en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando de la segregación o división resulten fincas con superficies inferiores a las establecidas en el punto anterior*
 - b) *Cuando la finca no tenga acceso directo a las carreteras, vías rurales, caminos, pistas forestales u otros viales de dominio público*
5. *Podrán autorizarse segregaciones inferiores a las superficies fijadas en los puntos 1r y 2n cuando estas se agrupen con fincas colindantes y la superficie resultante de la agrupación, así como la superficie restante de la finca matriz de la que se haya realizado la segregación, resulten iguales o superiores a la que en cada caso sea de aplicación. En estos casos tendrá que acreditarse la inscripción de la agrupación en el Registro de la Propiedad, y la superficie resultante de la finca matriz respecto a la que se ha realizado la segregación.*
6. *Las divisiones y las segregaciones, así como las agrupaciones en suelo no urbanizable están sujetas a previa licencia municipal. Se considerará infracción urbanística grave, el fraccionamiento del suelo que vulnere las determinaciones de estas Normas.”*

Artículo 294 modificado

Art. 294 - Segregaciones y divisiones (NB)

1. Este POUM establece como fundamental la protección de la actual estructura de la propiedad del suelo agrícola y forestal en función de su carácter y de su adaptación al uso y cultivo de las fincas. Consecuentemente, no podrá efectuarse ninguna división o segregación del suelo no urbanizable en contra de las determinaciones de este POUM.
2. Se considera infracción urbanística grave la "parcelación urbanística" del suelo agrícola. Se entiende por parcelación urbanística del suelo, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) División o segregación del suelo rural en contra de lo que se dispone en estas Normas.
 - b) Creación de un núcleo de población, como consecuencia de la división o segregación del suelo.
 - c) Se prohíbe la división o segregación de terrenos por encima de la unidad mínima forestal establecida en 25 ha y de las unidades mínimas de cultivo establecidas por la Generalidad para el municipio de El Perelló.
3. De acuerdo con lo que establece la legislación sectorial vigente, las unidades mínimas de cultivo fijadas para el municipio de El Perelló son las siguientes:

- Terrenos de secano:	4,5 ha (finca mínima)
- Terrenos de regadío:	1 ha (finca mínima)
4. Quedan prohibidas las divisiones y/o segregaciones de terrenos en suelo no urbanizable en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando de la segregación o división resulten fincas con superficies inferiores a las establecidas en el punto anterior
 - b) Cuando la finca no tenga acceso directo a las carreteras, vías rurales, caminos, pistas forestales u otros viales de dominio público
5. Podrán autorizarse segregaciones inferiores a las superficies fijadas en los puntos 1º y 2º cuando éstas se agrupen con fincas colindantes y la superficie resultante de la agrupación, así como la superficie restante de la finca matriz de la que se haya realizado la segregación, resulten iguales o superiores a la que en cada caso sea de aplicación. En estos casos habrá de acreditarse la inscripción de la agrupación en el Registro de la Propiedad, y la superficie

resultante de la finca matriz respecto a la que se ha realizado la segregación.

6. Las divisiones y segregaciones, así como las agrupaciones en suelo no urbanizable están sujetas a previa licencia municipal. Se considerará infracción urbanística grave el fraccionamiento del suelo que vulnere las determinaciones de estas normas.

5.3. **Se modifica el artículo 297 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM.** “Red viaria rural”

Artículo 297 vigente

“Art. 297 - Red viaria rural (NB)”

1. *Este POUM conserva en su integridad la actual red de caminos rurales y los que están explícitamente reconocidos en el plano de ordenación de la Serie 3 (E:1/5.000) que forman parte del sistema básico de comunicaciones.*
2. *Las anchuras y categorías de los caminos se ajustarán, de acuerdo con lo siguiente:*
 - a) *Red viaria rural municipal: Son los caminos de primer orden que unen los diferentes núcleos del Plan. Tienen una anchura de 7,00 m, más una franja de servidumbre de 1,50 m a cada lado. La anchura total es de 10,00 m.*

En este caso, la línea de posición de vallas de fincas es de 5,00 m y la línea de distancia mínima entre las edificaciones es de 9,00 m.
 - b) *Red viaria rural local: Son los caminos de segundo orden que relacionan la red viaria municipal. Tienen una anchura de 6,00 m, más una franja de servidumbre de 1,50 m a cada lado. Su anchura total es de 9,00 m.*

En este caso, la línea de posición de vallas de fincas es de 4,50 m y la línea de distancia mínima de las edificaciones es de 8,00 m.
 - c) *Red viaria rural de servicio: Son el resto de caminos de tercer orden. Tienen una anchura de 5,00 m, más una franja de servidumbre de 1,50 m a cada lado. Su anchura total es de 8,00 m.*

En este caso, la línea de posición de vallas de fincas es de 4,00 m y la línea de distancia mínima de las edificaciones es de 8,00 m.
3. *El Ayuntamiento procurará el mantenimiento para el buen estado de la base de los viales y tener también convenientemente señalizados los caminos de la red básica y secundaria, por regla general de carácter público, sino se demuestra lo contrario.*
4. *La obertura de nuevos caminos, vías rurales, itinerarios u otro tipo de vialidad o de actuaciones sobre la red básica y secundaria, o la modificación de los perfiles longitudinales y transversales de los caminos y vías rurales solicitadas por un particular, requerirán la obtención de licencia municipal. La solicitud ha de acompañarse de documentación suficiente sobre el diseño del nuevo trazado, características del vial, justificando la conveniencia de la actuación, la no afectación sobre la red básica y las medidas correctoras de integración paisajística.*
5. *La obertura de un nuevo camino en un espacio PEIN, de acuerdo con la Ley 9/1995, de acceso motorizado al medio natural y el Decreto 166/1998, que le despliega, además de estar sometido a las determinaciones mencionadas, no puede superar los 4 m de ancho ni una pendiente del 10%, a no ser por situaciones singulares debidamente justificadas.*

6. *El despliegue de la red viaria rural mencionada en los apartados anteriores tendrá que respetar el sentido general del trazado origen-destino, así como directrices de trazado y anchura.*
7. *A instancias del Ayuntamiento o de un particular, se admitirán pequeños ajustes de trazado con la finalidad de adecuarse mejor a la topografía, respetar los elementos de singular valor (patrimonio vegetal, cultural...), mejorar el impacto en el paisaje o mejorar las condiciones de tránsito en los cruces.*
8. *El Plan especial es el instrumento adecuado para redefinir con exactitud la jerarquía de la red viaria, los trazados, anchuras y características, respetando en todo caso la red viaria básica, que tendrá carácter indicativo y estableciendo medidas correctoras adecuadas para la integración paisajística.”*

Artículo 297 modificado

Art. 297 - Red viaria rural (NB)

1. Este POUM conserva en su integridad la actual red de caminos rurales y los que están explícitamente reconocidos en el plano de ordenación de la Serie 3 (E:1/5.000) que forman parte del sistema básico de comunicaciones.
2. Se establecen las siguientes categorías de caminos:
 - a) Caminos de primer orden, integrantes de la red viaria primaria: son los caminos rurales estructuradores del término municipal. Tienen esta condición los que así figuran en las Normas subsidiarias de planeamiento, aquéllos que de forma expresa lo acorde el Pleno del Ayuntamiento, ya sean existentes o de nueva apertura, y aquéllos que figuran en el Inventario de Caminos Municipal aprobado por el Pleno en sesión de fecha 22 de mayo de 1996.
 - b) Caminos de segundo orden, integrantes de la red viaria secundaria: son los caminos no principales en suelo no urbanizable y que figuran identificados como secundarios en el Inventario de Caminos Municipal.
 - c) Caminos de tercer orden: son el resto de caminos no incluidos en las dos categorías anteriores.
3. Dimensiones.
 - a) La anchura de los caminos integrantes de la red primaria será de 5 metros.
 - b) La anchura de los caminos integrantes de la red viaria secundaria será de 4 metros.
 - c) La anchura del resto de caminos será de 3 metros.
Las anteriores dimensiones se medirán respecto del eje del camino.
4. Usos.
 - a) Son usos ordinarios de los caminos y vías rurales los de circulación de personas, rebaños, animales de carga, vehículos de turismo, y cualquier vehículo de transporte destinado al uso normal de las fincas que tienen acceso por los caminos y vías rurales.
 - b) Son usos excepcionales la celebración de carreras y pruebas deportivas, maquinaria destinada a prospecciones e instalaciones mineras y circulación de materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.
5. El Ayuntamiento procurará el mantenimiento para el buen estado de la base de los viales y tener también convenientemente señalizados los caminos de la red básica y secundaria, por regla general de carácter público, si no se demuestra lo contrario.

6. La apertura de nuevos caminos, vías rurales, itinerarios u otro tipo de vialidad o de actuaciones sobre la red básica y secundaria, o la modificación de los perfiles longitudinales y transversales de los caminos y vías rurales solicitadas por un particular, requerirán de la obtención de licencia municipal. La solicitud ha de acompañarse de documentación suficiente sobre el diseño del nuevo trazado, características del vial, justificando la conveniencia de la actuación, la no afectación sobre la red básica y las medidas correctoras de integración paisajística.

En ningún caso, se autorizará la apertura de nuevos caminos dentro de los cauces públicos, ni que discurran longitudinalmente por dentro de su ZFP, permitiéndose sólo cuando no exista ningún otro acceso alternativo las tareas de mantenimiento de los caminos que tradicionalmente y desde tiempos inmemoriales (preexistentes y consolidados) discurren, sin modificar sensiblemente sus características originales, para garantizar el acceso a las actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales preestablecidas, en estos últimos casos el titular del camino será el responsable de la gestión del riesgo de inundación por avenidas asociado al mismo en caso de alerta hidrológica.

7. La apertura de un nuevo camino en un espacio PEIN, de acuerdo con la Ley 9/1995, de acceso motorizado al medio natural y el Decreto 166/1998, que lo despliega, además de estar sometido a las determinaciones mencionadas, no puede superar los 4,00 m de ancho ni una pendiente del 10%, a no ser por situaciones singulares debidamente justificadas.
8. El desarrollo de la red viaria rural mencionada en los apartados anteriores habrá de respetar el sentido general del trazado origen-destino, así como directrices de trazado y anchura.
9. A instancias del Ayuntamiento o de un particular, se admitirán pequeños ajustes de trazado a fin de adecuarse mejor a la topografía, respetar los elementos de valor singular (patrimonio vegetal, cultural...), mejorar el impacto en el paisaje o mejorar las condiciones de tránsito en los cruces.
10. El Plan especial es el instrumento adecuado para redefinir con exactitud la jerarquía de la red viaria, los trazados, anchura y características, respetando en todo caso la red viaria básica, que tendrá carácter de indicativa y estableciendo medidas correctoras adecuadas para la integración paisajística.
11. En caso de que se quieran implantar nuevos caminos rurales, al ser una infraestructura de transporte, de acuerdo con el artículo 5.2.5 del anexo C de la IRP/971/2010, deben prever en su diseño que pueden soportar los efectos de las inundaciones sin sufrir daños estructurales graves si se encuentran afectados por una zona inundable geomorfológicamente o potencialmente inundable de las que se encuentran en el Tm del Perelló.

5.4. **Se modifica el artículo 311 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM** "Categorías del suelo no urbanizable"

Artículo 311 vigente

"Art. 311 - Categorías del suelo no urbanizable (NB)

A partir del análisis i del reconocimiento de las áreas homogéneas reconocidas en este POUM y caracterizadas básicamente por un conjunto de rasgos funcionales, morfológicos, biogeográficos y paisajísticos que son comunes en cada área, se establecen las siguientes categorías de suelo no urbanizable, reflejadas en los planos normativos de la Serie 3.2 (Zonificación del suelo no urbanizable) a escala E/1:5.000.

PROTECCIÓN PREVENTIVA

20 RÚSTICO

20b Agrícola común

20c Forestal común

PROTECCIÓN TERRITORIAL

21 AGRÍCOLA DE VALOR

21a Agrícola de secano

21a Agrícola de secano en PDUSC*

21b Agrícola de regadío

22 FORESTAL DE VALOR

22a Bosque denso

22a Bosque denso en PDUSC*

24 DE INTERÉS ECOLÓGICO Y PAISAJÍSTICO

24d Riberas

PROTECCIÓN ESPECIAL

25 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

25a Espacio PEIN

25e Agrícola"

Artículo 311 modificado

“Art. 311 - Categorías del suelo no urbanizable (NB)”

A partir del análisis i del reconocimiento de las áreas homogéneas reconocidas en este POUM y caracterizadas básicamente por un conjunto de rasgos funcionales, morfológicos, biogeográficos y paisajísticos que son comunes en cada área, el artículo 290 de esta normativa establece las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

20 RÚSTICO

20b Agrícola común

20c Forestal común

21 AGRÍCOLA DE VALOR

21a Agrícola de secano

21a Agrícola de secano en PDUSC*

21b Agrícola de regadío

22 FORESTAL DE VALOR

22a Bosque denso

22a Bosque denso en PDUSC*

24 DE INTERÉS ECOLÓGICO Y PAISAJÍSTICO

24d Riberas

25 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

25a Espacio PEIN

25e Agrícola

5.5. Se modifica el artículo 312 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM “Zona de suelo rústico (clave 20)”**Artículo 312 vigente****“Art. 312 - Zona de suelo rústico (clave 20)
(NB)**

1. *Corresponde a los suelos de protección preventiva que el planeamiento, para garantizar el uso racional del territorio, decide mantener libres y no incorporarlos en los procesos urbanos.*
2. *Corresponde íntegramente con el suelo de protección preventiva del Plan Territorial Parcial de Les Terres de l'Ebre y se encuentran sujetas a sus determinaciones normativas.*
3. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento.”*

Artículo 312 modificado**Art. 312 - Zona de suelo rústico (clave 20)
(NB)**

1. *Corresponde a los suelos que el planeamiento, a fin de garantizar el uso racional del territorio, decide mantener libres y no incorporarlos a los procesos urbanos.*
2. *Corresponde, en parte, con suelo de protección preventiva y, en parte, con suelo de protección especial o territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a las correspondientes determinaciones normativas.*
3. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento.*

5.6. Se modifica el artículo 313 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM “Zona agrícola de valor (clave 21)”**Artículo 313 vigente****“Art. 313 - Zona agrícola de valor (clave 21)
(NB)**

1. *Corresponde a los suelos que el POUM delimita con la finalidad de darles protección por*

razón de sus valores agrícolas.

2. *Corresponde íntegramente con el suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a sus determinaciones normativas.*
3. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento."*

Artículo 313 modificado

Art. 313 - Zona agrícola de valor (clave 21) (NB)

1. Corresponde a los suelos que el POUM delimita con la finalidad de darles protección por razón de sus valores agrícolas.
2. *Corresponde en parte, con suelo de protección preventiva y, en parte, con suelo de protección especial o territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a las correspondientes determinaciones normativas.*
3. En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento.

5.7. Se modifica el artículo 314 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM "Zona forestal de valor (clave 22)"

Artículo 314 vigente

"Art. 314 - Zona forestal de valor (clave 22) (NB)

1. *Corresponde a los suelos que el POUM delimita para darlos protección por razón de sus valores forestales. Comprende las áreas con masas arbóreas y arbustivas en sus diferentes calidades y circunstancias, cuando la actividad forestal es la principal.*
2. *Corresponde íntegramente con el suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a sus determinaciones normativas.*
3. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento."*

Artículo 314 modificado

Art. 314 - Zona forestal de valor (clave 22) (NB)

1. Corresponde a los suelos que el POUM delimita para darles protección por razón de sus valores forestales. Comprende las áreas con masas arbóreas y arbustivas en sus diferentes calidades y circunstancias, cuando la actividad forestal es la principal.
2. *Corresponde en parte, con suelo de protección preventiva y, en parte, con suelo de*

protección especial o territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a las correspondientes determinaciones normativas.

3. En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, a sus instalaciones, construcciones y usos, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento.

5.8. Se modifica el artículo 315 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM “Zona de interés ecológico y paisajístico (clave 24)”

Artículo 315 vigente

**“Art. 315 - Zona de interés ecológico y paisajístico (clave 24)
(NB)”**

1. *Corresponde a riberas y se trata de elementos extremadamente lineales formados por cauces y zonas hondas de los barrancos por los que se canaliza el agua de lluvia.*

Estos suelos que el POUM delimita sin remarcar el uso predominante ni la actividad económica que se le despliega, definen el paisaje y la estructura del territorio, en otorgar la personalidad y el carácter que le es propio.

2. *Su valor puede estar reconocido en parte por el planeamiento territorial y por los estudios sectoriales, si bien generalmente es el mismo plan el que preserva voluntariamente los valores de estos suelos, reconociendo sus especificidades en relación con su posición respecto del núcleo, o las características del territorio.*
3. *Corresponde íntegramente con el suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a sus determinaciones normativas.*
4. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento. Es por eso que en esta zona, no se podrán autorizar edificaciones, instalaciones, almacenes y explotaciones agrícolas.”*

Artículo 315 modificado

**Art. 315 - Zona de interés ecológico y paisajístico (clave 24)
(NB)**

1. Corresponde a riberas y se trata de elementos extremadamente lineales formados por cauces y zonas profundas de los barrancos por los que se canaliza el agua de lluvia, **por lo que tienen una importante función hidráulica y ambiental, como conectores biológicos, en el caso de cauces públicos este espacio incluirá la zona de servidumbre para uso público, dada la finalidad de protección del ecosistema fluvial y el DPH que le confiere la legislación sectorial.**

Estos suelos que el POUM delimita sin remarcar el uso predominante ni la actividad económica que en él se desarrolla, definen el paisaje y la estructura del territorio, al otorgar la personalidad y el carácter que le es propio.

2. Su valor puede estar reconocido en parte por el planeamiento territorial y por los estudios sectoriales, si bien generalmente es el mismo plan el que preserva voluntariamente los valores de estos suelos, reconociendo sus especificidades en relación con su posición

respecto del núcleo, o las características del territorio.

3. *Corresponde en parte, con suelo de protección especial y, en parte, con suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a las correspondientes determinaciones normativas. Así como en la legislación vigente en materia de aguas, al construir parte de los terrenos de DPH y estar afectados por inundaciones.*
4. En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento. *Asimismo, al tratarse de terrenos inundables por los que se vincula el régimen de corrientes en caso de avenidas no se podrá autorizar dentro de esta zona ningún tipo de construcción ni edificación, salvo si ésta resulta conveniente o necesaria para el uso del DPH o para su conservación y restauración.*

5.9. Se modifica el artículo 316 del capítulo primero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM “Zona de espacios naturales protegidos (clave 25)”

Artículo 316 vigente

“Art. 316 - Zona de espacios naturales protegidos (clave 25) (NB)”

1. *Corresponde a los suelos en que concurren valores que justifican un grado de protección altamente restrictivo. Denominados también de protección especial, tienen esta designación reconocida sectorialmente mediante una Ley, Decreto, como espacios de interés natural. También incorporaron los espacios reconocidos en la xarxa Natura 2000.*
2. *Corresponde íntegramente con el suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a sus determinaciones normativas.*
3. *En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento. Es por eso que en esta zona, no se podrán autorizar edificaciones, instalaciones, almacenes y explotaciones agrícolas.”*

Artículo 316 modificado

Art. 316 - Zona de espacios naturales protegidos (clave 25) (NB)

1. Corresponde a los suelos en los que concurren valores que justifican un grado de protección altamente restrictivo. Denominados también de protección especial, tienen esta designación reconocida sectorialmente mediante una ley, decreto, como espacios de interés natural. También incorporaron los espacios reconocidos en la Red Natura 2000.
2. *Corresponde en parte, con suelo de protección especial y, en parte, con suelo de protección territorial del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, y se encuentran sujetos a las correspondientes determinaciones normativas.*
3. En esta zona, se aplicarán plenamente las determinaciones generales de este POUM en relación al suelo rural, así como la legislación urbanística, territorial y sectorial vigente en cada momento.

5.10. Se modifica el artículo 318 del capítulo tercero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM. “Condiciones generales de construcción, ampliación o reforma de edificaciones destinadas a usos agrícolas o ganaderos”

Artículo 318 vigente

“Art. 318 - Condiciones generales de construcción, ampliación o reforma de edificaciones destinadas a usos agrícolas o ganaderas

(NB)

1. Las edificaciones y/o instalaciones necesarias para el despliegue de la explotación agrícola, ganadera o de explotación de los recursos naturales son las siguientes:
 - Cobertizos de herramientas
 - Almacén agrícola
 - Pozos o bombeo
 - Granjas
2. Se estará a aquello previsto en las presentes normas urbanísticas del POUM que regulan las condiciones de edificación, a la ordenanza reguladora de la intervención administrativa en los actos de edificación en suelo no urbanizable y a las disposiciones previstas en el Plan territorial de Les Terres de l'Ebre respecto a los almacenes agrícolas en suelo no urbanizable.
3. En cualquier caso, en la tramitación de la licencia de actividad hay que prever, un sistema de tratamiento y depuración de las aguas residuales en el caso de las granjas, admitido por los servicios técnicos municipales y garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación sectorial.
4. Condiciones de edificación

Las nuevas edificaciones así como las ampliaciones o reformas de las existentes, allá donde este POUM lo permita, tienen que adecuarse a las condiciones siguientes:

Tipología	Cierre exterior	Conexión a red eléctrica	Documentación	Explotación agraria prioritaria (EAP)
	sí/no	sí/no	mínimos	sí/no
Cobertizos de herramientas	no	no	Planos, declaración y fotos	no
Almacén agrícola	no	sí	Proyecto visado y dirección de obra	no
Pozos o captaciones	no	sí	Planos, declaración y fotos	no
Granjas	sí	sí	Proyecto visado y dirección de obras	sí (*)

(*) En el caso de no ser explotación agraria prioritaria (EAP) tendrá que acreditar el cumplimiento de los requisitos que se exigen, excepto lo que hace referencia a la renta de referencia

A todos los efectos, la superficie de las construcciones tendrá que guardar relación con la extensión de la finca (exclusivamente la superficie cultivada de la finca) y sus necesidades, por lo tanto, se establecen los siguientes parámetros:

Superficie de la finca	Superficie máxima autorizable
5.000 a 10.000 m ²	25 m ²
+ 10.000 a 15.000 m ²	50 m ²
+ 15.000 m ²	Hasta 200 m ² en función de las necesidades

acreditadas

En relación a la altura máxima ésta queda fijada con carácter general en un máximo de 4,5 metros hasta el punto más elevado de la construcción o cumbre. Se admitirán tan solo construcciones de una o dos aguas. De acuerdo con el Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, estas construcciones han de guardar una relación funcional directa con la explotación agropecuaria de la finca, lo que exige que tengan carácter accesorio respecto de la explotación y que sean proporcionales a la superficie, destinación y capacidad productiva de la finca donde se ubican. De acuerdo con el artículo 89.3 del Plan territorial de Les Terres de l'Ebre, la altura de las edificaciones no puede sobrepasar los 7 metros. De esta forma, siempre que quede técnicamente justificada se admitirá la altura mencionada.

La edificación se tendrá que adecuar a la tipología constructiva que resulte típica para el uso de almacén agrícola en relación al número y la forma de las aperturas exteriores (ventanas y puertas).

En aplicación de las disposiciones del Plan territorial de Les Terres de l'Ebre (PTTE) habrá que justificar la necesidad que las construcciones tienen relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajuste, si es preciso, a los planes o normas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Se pueden considerar construcciones destinadas a explotaciones agropecuarias las destinadas a almacén para herramientas, maquinaria y productos utilizados en la explotación, un pequeño cubierto o construcción para guardar las herramientas de trabajo en el campo cumpliendo los siguientes requisitos: En cualquier caso se estará a los condicionantes y características de las edificaciones expuestas en este punto. Habrá que justificar especialmente la relación íntima con el cultivo de la finca y qué herramientas y enseres se almacenarán, así como la vinculación de ésta con el cultivo de la finca y su necesidad según el tipo de cultivo.

No se podrá hacer un almacén de más de 200 m² de superficie.

A los efectos de la licencia municipal previa tendrá la consideración de obras menores y necesitará una pequeña memoria y planos.

Altura máxima de 3,5 m (en una única planta)

Ocupación máxima de 4 m²

Distancia mínima a caminos y límites: 10 m

Umbral de ocupación: Los proyectos de nuevas granjas que superen los 500 m² de ocupación y los almacenes que superen los 500 m² de ocupación se someterán al procedimiento regulado por el artículo 48 del TRLU/10 en relación con aquello establecido en la MTRLU/12, de acuerdo con el artículo 49 del mismo TRLU/10 en relación con aquello establecido en la MTRLU/12 y el artículo 6.3.6. de las Normas de ordenación del PTP.

5. Condiciones de localización

- Respecto al eje del camino se separarán las dimensiones mínimas señaladas en el artículo sobre red viaria rural de estas normas del POUM y en función del tipo de camino rural que se trate.*
- Respecto de los elementos inventariados en el Catálogo de bienes protegidos se separarán 100 m en general.*
- Nuevos volúmenes se anexarán a los preexistentes o a la distancia inferior a los 6 m.*
- Respecto a torrentes y desguaces principales, se separarán 15 m y en todo caso, fuera de la zona inundable, de acuerdo con el artículo 9.2 del TRLU/10 en relación con lo establecido en la MTRLU/12.*
- Separación mínima respecto otros límites: 5 m en las particiones de la finca, excepto si se presenta acuerdo vecinal.*
- La pavimentación exterior será mayoritariamente permeable y, en general, no ocupará una superficie superior al 50% de la superficie ocupada por la edificación.*
- Las construcciones no ocuparán una posición dominante en el paisaje.*

- h) *Las edificaciones, situadas en las categorías de suelo de protección especial (SPE) se someterán al procedimiento regulado por el artículo 48 del TRLU/10 en relación con aquello establecido en la MTRLU/12, de acuerdo con el artículo 49 del mismo TRLU/10 en relación con aquello establecido en la MTRLU/12 y en el procedimiento del artículo 6.3.8 Condiciones generales para las edificaciones aisladas del PTP, que especifica que quedan sujetos, todos los proyectos de construcción destinados a actividades agrícolas, ganaderas, de explotación de recursos naturales, o genera, rústicos, si en su conjunto superan algunos de los siguientes parámetros:*

- *Ocupación en planta: 200 m²*
- *Techo: 1.000 m²*
- *Altura total: 10 m*

6. Adecuación paisajística

Todas las edificaciones, nuevas o ampliaciones de existentes destinadas a almacenes agrícolas, tienen que estar sujetas a regulaciones de orden paisajístico establecidas por las Normas del PTP de Les Terres de l'Ebre."

Artículo 318 modificado

Art. 318 - Condiciones generales de construcción, ampliación o reforma de edificaciones destinadas a usos agrícolas o ganaderos (NB)

1. Las edificaciones y/o instalaciones necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola, ganadera o de explotación de los recursos naturales son las siguientes:
 - Cobertizos de herramientas
 - Almacén agrícola
 - Pozos o bombeo
 - Granjas
2. Se estará a lo previsto en estas normas urbanísticas del POUM que regulan las condiciones de edificación, a la ordenanza reguladora de la intervención administrativa en los actos de edificación en suelo no urbanizable, a las determinaciones de la normativa del Plan director urbanístico de las construcciones agrícolas de Les Terres de l'Ebre, y a las disposiciones previstas en el Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre respecto a los almacenes agrícolas en suelo no urbanizable.
3. En cualquier caso, en la tramitación de la licencia de actividad hay que prever un sistema de tratamiento y depuración de las aguas residuales en el caso de las granjas, admitido por los servicios técnicos municipales y garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación sectorial.

En el caso de las granjas, en la tramitación de la licencia de actividad es necesario prever un sistema de tratamiento y depuración de las aguas residuales, admitido por los servicios técnicos municipales, y garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación sectorial, por lo que si dichas aguas no se gestionan conjuntamente con las deyecciones ganaderas deberán disponer para su vertido de una autorización emitida, según convenga, por la administración hidráulica o el organismo de cuenca competente.

4. Condiciones de edificación

Las nuevas edificaciones, así como las ampliaciones o reformas de las existentes, allá donde este POUM lo permita, han de adecuarse a las siguientes condiciones:

Tipología	Cerramiento exterior	Conexión a la red eléctrica	Documentación	Explotación agraria prioritaria (EAP)
	sí/no	sí/no	mínimos	sí/no
Masets	Según el PDU	Según el PDU	Según el PDU	no
Casitas de herramientas	Según el PDU	Según el PDU	Según el PDU	no
Almacén agrícola	sí	sí	Proyecto visado y dirección de obra	no
Granjas	si	sí	Proyecto visado y dirección de obra	sí (*)

(*) En el caso de no ser explotación agraria prioritaria (EAP) tendrá que acreditar el cumplimiento de los requisitos que se exigen, excepto lo que se refiere a la renta de referencia

Con carácter general, la superficie de las construcciones habrá de guardar relación con la extensión de la finca (exclusivamente la superficie cultivada de la finca) y sus necesidades.

En relación a la altura máxima, ésta queda fijada con carácter general en un máximo de **4,50 metros** hasta el punto más elevado de la construcción o cumbre. Se admitirán tan solo construcciones de una o dos aguas. De acuerdo con el Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, estas construcciones han de guardar una relación funcional directa con la explotación agropecuaria de la finca, lo que exige que tengan carácter accesorio respecto de la explotación y que sean proporcionales a la superficie, destino y capacidad productiva de la finca donde se ubican. De acuerdo con el artículo 89.3 del Plan territorial parcial de Les Terres de l'Ebre, la altura de las edificaciones no puede sobrepasar los 7,00 metros. Así, siempre que quede técnicamente justificada, se admitirá la altura mencionada.

La edificación se habrá de adecuar a la tipología constructiva que resulte típica para el uso de almacén agrícola en relación al número y la forma de las aperturas exteriores (ventanas y puertas). **Tan solo se permitirán aperturas en dos fachadas.**

En aplicación de las disposiciones del Plan territorial de Les Terres de l'Ebre (PTTE) habrá que justificar la necesidad de que las construcciones tienen relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajuste, si es preciso, a los planes o normas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Se pueden considerar construcciones destinadas a explotaciones agropecuarias las destinadas a almacén para herramientas, maquinaria y productos utilizados en la explotación, un pequeño cobertizo o construcción para guardar las herramientas de trabajo en el campo cumpliendo los siguientes requisitos: En cualquier caso, se estará a los condicionantes y características de las edificaciones expuestas en este punto.

Habrà que justificar especialmente la relación íntima con el cultivo de la finca y qué herramientas y enseres se almacenarán, así como la vinculación de ésta con el cultivo de la finca y su necesidad según el tipo de cultivo.

En todo caso, se habrá de dar cumplimiento a las determinaciones del Plan director urbanístico de las construcciones agrícolas de Les Terres de l'Ebre, haciendo especial referencia en este tema, al contenido del artículo 17.g de su normativa.

Los proyectos de nuevas construcciones propias de una actividad agrícola, ganadera o, en general, rústica si superan los umbrales establecidos en la normativa urbanística vigente, deben someterse al procedimiento regulado por dicha normativa.

5. Condiciones de localización

- Respecto al eje del camino se separarán las dimensiones mínimas señaladas en el artículo sobre red viaria rural de estas normas del POUM y en función del tipo

de camino rural de que se trate.

- b) Respecto de los elementos inventariados en el Catálogo de Bienes Protegidos se separarán 100 m en general.
- c) Los nuevos volúmenes o posibles ampliaciones de almacenes agrícolas, siempre que sea posible se anejarán a los preexistentes.
- d) Respecto a las rieras, barrancos, torrentes y desagües principales se separarán una distancia mínima de 15'00 m, garantizando en cualquier caso que se respeta la zona de servidumbre para uso público asociada a los terrenos de DPH y que ésta se sitúa fuera de la zona inundable, de conformidad con el artículo 9.2 del TRLUC 2 de acuerdo con lo febrero, de modificación del Texto refundido de la Ley de urbanismo).
- e) La pavimentación exterior será mayoritariamente permeable y, en general, no ocupará una superficie superior al 50% de la superficie ocupada por la edificación.
- f) Las construcciones no ocuparán una posición dominante en el paisaje.

6. Adecuación paisajística

Todas las edificaciones, nuevas o ampliaciones de existentes destinadas a almacenes agrícolas, han de estar sujetas a regulaciones de orden paisajístico establecidas por las Normas del PTP de Les Terres de l'Ebre.

5.11. Se modifica el artículo 323 del capítulo tercero del título VII. Regulación del suelo no urbanizable de la normativa del POUM. "Condiciones de las vallas"

Artículo 323 vigente

"Art. 323 - Condiciones de las vallas (NB)

1. *Habrà que estar a las directrices de paisaje derivadas de la aprobación del Catálogo de Paisaje de Les Terres de l'Ebre, y en todo caso, en aquello que no sea regulado de manera más específica por las mencionadas directrices, las vallas de finca, parcela o recinto dentro del ámbito de los espacios abiertos cumplirán las condiciones que se establecen en este POUM.*
2. *Requisitos de las vallas:*
 - a) *La construcción de vallas en los espacios abiertos tiene que limitarse a aquellos casos en qué sean imprescindibles en función del uso y de las circunstancias del lugar. El Plan recomienda, cuando sea funcionalmente posible, la utilización otros sistemas que la valla para la señalización del límite de la propiedad o del ámbito de la actividad.*
 - b) *Las vallas transparentes podrán completarse con vegetación propia del entorno para conseguir el grado de opacidad que se desee.*
 - c) *Las vallas tendrán un tratamiento regular y homogéneo en toda su longitud.*
 - d) *Los materiales manufacturados utilizados en las vallas tendrán colores discretos a fin de que se integren bien en el fondo cromático del lugar.*
 - e) *Siempre que no sea incompatible con la actividad que motive la necesidad de vallas, éstas permitirán el paso de la pequeña fauna terrestre propia del lugar.*
 - f) *La altura máxima será de 1,80 m visible (el seto puede tener una altura máxima de 1,20 m)".*

Artículo 323 modificado**Art. 323 - Condiciones de las vallas
(NB)**

1. Habrá que estar a las directrices de paisaje derivadas de la aprobación del Catálogo de Paisaje de Les Terres de l'Ebre, y en todo caso, en aquello que no sea regulado de manera más específica por las mencionadas directrices, las vallas de finca, parcela o recinto dentro del ámbito de los espacios abiertos cumplirán las condiciones que se establecen en este POUM.
2. Requisitos de las vallas:
 - a) La construcción de vallas en los espacios abiertos ha de limitarse a aquellos casos en que sean imprescindibles en función del uso y de las circunstancias del lugar. El Plan recomienda, cuando sea funcionalmente posible, la utilización de otros sistemas diferentes de la valla para la señalización del límite de la propiedad o del ámbito de la actividad.
 - b) Las vallas transparentes podrán completarse con vegetación propia del entorno para conseguir el grado de opacidad que se desee.
 - c) Las vallas tendrán un tratamiento regular y homogéneo en toda su longitud.
 - d) Los materiales a utilizar habrán de ser totalmente calados, como rejas, tela metálica o similares. Las vallas tendrán colores discretos a fin de que se integren bien en el fondo cromático del lugar.
 - e) Siempre que no sea incompatible con la actividad que motive la necesidad de vallas, éstas permitirán el paso de la pequeña fauna terrestre propia del lugar.
 - f) La altura máxima será de 1,80 m visible (el seto puede tener una altura máxima de 1,20 m).
 - g) Se dará cumplimiento del contenido del artículo 292 de esta normativa.
3. Se permitirá la instalación de vallas siempre que éstas no afecten o limiten el acceso a caminos públicos. Si éste fuera el caso, se requerirá la autorización del Ayuntamiento. Si las vallas a construir están vinculadas a caminos privados y a más de un propietario, habrá que aportar compromiso de acuerdo firmado de todos los propietarios.
4. Las vallas y muros de contención de las parcelas agrícolas se construirán respetando la siguiente anchura, por lo cual será obligatorio solicitar y obtener previamente la preceptiva licencia municipal de obras.
 - a) Caminos de primer orden o primarios: a 5 m del eje del camino
 - b) Caminos de segundo orden o secundarios: a 4 m del eje del camino
 - c) Caminos de tercer orden a 3 m del eje del camino

5.12. Se añade a la normativa la Disposición final tercera "Análisis de los riesgos".

1. Los usos establecidos por el informe de Protección Civil anexo no son sustitutivos de los que se deriven de la aplicación de la normativa de aguas o de los que pueda establecer el organismo de cuenca competente en aplicación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y posteriores modificaciones, tanto en zona de flujo preferente (artículos 9, 9 ter, 9 quáter) como en zona inundable de 500 años de período de retorno (artículos 14 y 14 bis).
2. En relación con el riesgo químico por transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril, los desarrollos urbanísticos y las previsiones de implantación de nuevos elementos vulnerables en el interior de las zonas de indefensión (ZIF) deben cumplir los condicionantes especificados en el punto 4.3 de la Instrucción ITMP, que están resumidos en el punto 2 del apartado del análisis del riesgo del informe de Protección Civil, anexo 2.

Cuando el planeamiento afecte a suelo no urbanizable los criterios de la ITMP se aplicarán tanto en el caso de querer implantar usos o actividades considerados elementos vulnerables como en el caso en que los usos o actividades se consideren elementos especialmente vulnerables.

Parte del TM municipal de El Perelló se encuentra afectado por la ZIF de la autopista AP-7. A raíz de esta afectación, en caso de que haya algún camino rural afectado por la ZIF de la autopista donde se quiera realizar una carrera o prueba deportiva, (uso que permite la modificación del artículo 297 del POUM) se tendrán que aplicar los condicionantes del apartado c del artículo 4.3 de la ITMP. Por tanto en estas carreras o pruebas deportivas se deberá prever que en las zonas afectadas por la ZIF de la autopista la asistencia sea menor a 1000 personas.

3. De conformidad con la Resolución IRP/971/2010 y con la Instrucción ITMP, las citadas consideraciones sólo serán aplicables sobre aquellas áreas del ámbito que queden dentro de las zonas de afectación indicadas para cada riesgo, y no se aplican a las áreas que queden fuera de las zonas de afectación. Tampoco se aplican a las situaciones existentes o a los desarrollos ya ejecutados.

6 ANEXOS

6.1.- Documento comprensivo del objeto de la modificación, en cumplimiento del artículo 8.5 del TRLUC

La diversa casuística del suelo no urbanizable, la adecuación a las determinaciones del planeamiento territorial (PTPTE) y la necesidad de corregir pequeñas contradicciones existentes entre los diferentes artículos que regulan esta clase de suelo, hacen necesaria una reconsideración de su contenido sin que, en ningún caso, se modifique el modelo del POUM vigente y siempre atendándose a las determinaciones normativas del PTPTE.

6.2.- Informe de Protección Civil

Identificació de l'expedient

Assumpte:

Informe relatiu als riscos de protecció civil referent a la Modificació puntual del Pla d'ordenació urbanística del Perelló núm. 3, normativa de sòl no urbanitzable.

Demanda de l'informe:

Serveis Territorials de Terres de l'Ebre del Departament de Territori, Habitatge i Transició Ecològica

Número OTAA: OTAATE20250120

Registre d'entrada:

Per e-Valisa, número d'assentament 9032/186196/2025

Data: 25/04/2025

Fets i antecedents

En data 25 d'abril de 2025 entra al Departament d'Interior i Seguretat Pública (registre d'entrada 9032/186196/2025) l'escrit dels Serveis Territorials de Terres de l'Ebre del Departament de Territori, Habitatge i Transició Ecològica on se sol·licita l'emissió de les consideracions de la Direcció General de Protecció Civil (DGPC en endavant) en relació amb els riscos que afecten la la Modificació puntual del Pla d'ordenació urbanística del Perelló núm. 3, normativa de sòl no urbanitzable.

L'àmbit de la modificació afecta tot el sòl no urbanitzable del TM del Perelló i té com objectiu l'actualització de la normativa del sòl no urbanitzable del POUM del Perelló per adequar-lo a les determinacions del planejament territorial (PTPTE) i corregir petites contradiccions existents entre diferents articles.

Per donar compliment a l'objectiu esmentat es modifiquen els següents articles:

- Art. 292. Condicions de protecció mediambiental en el sòl rural. Es revisar la normativa aplicable a les tanques.
- Art. 294. Segregacions i divisions. S'actualitza la superfície de la finca mínima en terrenys de regadiu.
- Art. 297. Xarxa viària rural. S'adequa la regulació de la xarxa de camins al contingut de l'inventari de camins municipal i s'hi defineixen els usos permesos, entre els quals des de la DGPC s'ha de destacar el de celebració de curses i proves esportives.
- Art. 311. Categories de sòl no urbanitzable. S'adequa el seu contingut a les determinacions de l'article 290.
- Art. 312. Zona de sòl rústic (clau 20). S'adequa al PTPTE, sense definir usos concrets per aquest tipus de sòl.
- Art. 313. Zona agrícola de valor (clau 21). S'adequa al PTPTE, sense definir usos concrets per aquest tipus de sòl.
- Art. 314. Zona forestal de valor (clau 22). S'adequa al PTPTE, sense definir usos concrets per aquest tipus de sòl.
- Art. 315. Zona d'interès ecològic i paisatgístic (clau 24). S'adequa al PTPTE, sense definir usos concrets per aquest tipus de sòl.
- Art. 316 Zona d'espais naturals protegits (clau 25). S'adequa al PTPTE, sense definir usos concrets per aquest tipus de sòl.
- Art. 318. Condicions generals de construcció, ampliació o reforma d'edificacions destinades a usos agrícoles i ramaders. S'adequa al PTPTE i s'estableixen



paràmetres urbanístics coherents, centrant-se principalment en les cases d'eines i els magatzems agrícoles.

- Art. 323. Condicions de les tanques. Es normalitza la seva regulació amb les altres classes de sòl no urbanitzable.

Fonaments de dret

- Article 132.1 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.
- Llei 4/1997, de 20 de maig, de protecció civil de Catalunya, en concret els articles 13 i 14.
- Llei 6/2009, de 28 d'abril, d'avaluació ambiental de plans i programes.
- Llei 21/2013, de 9 de desembre, d'avaluació ambiental.
- [Resolució IRP/971/2010, de 31 de març](#), per la qual es dóna publicitat als criteris per a l'elaboració dels informes referents al control de la implantació de nous elements vulnerables compatibles amb la gestió dels riscos de protecció civil.
- Resolució INT/2330/2013, de 29 d'octubre, del conseller d'Interior per la qual es deixa sense efecte l'apartat 1 i el punt 5 de l'annex A de la Resolució IRP/971/2010, de 31 de març, referent al risc químic en el transport de mercaderies perilloses per carretera i ferrocarril.
- [Instrucció tècnica de la DGPC](#), de 2 d'abril de 2019, relativa a l'elaboració dels informes sobre les condicions mínimes que han de complir els nous desenvolupaments urbanístics a ubicar dins les zones identificades com de risc químic en el transport de mercaderies perilloses per carretera i ferrocarril (ITMP en endavant).
- Decret 30/2015, de 3 de març, pel qual s'aprova el catàleg d'activitats i centres obligats a adoptar mesures d'autoprotecció i es fixa el contingut d'aquestes mesures.
- Decret 155/2014, de 25 de novembre, pel qual s'aprova el contingut mínim per a l'elaboració i l'homologació dels plans de protecció civil municipals i s'estableix el procediment per a la seva tramitació conjunta.

Anàlisi de riscos

A continuació es detalla l'anàlisi dels riscos per als quals s'imposen condicionants o limitacions als nous desenvolupaments. Les zones d'afectació sobre l'àmbit del planejament per a la resta de riscos de protecció civil es poden consultar al [Mapa de Protecció Civil de Catalunya](#).

1. Risc d'inundacions

El risc d'inundacions es troba desenvolupat al Pla especial d'emergències per inundacions de Catalunya INUNCAT, que entre d'altres aspectes, inclou a la seva anàlisi de risc l'estudi de les zones inundables de Catalunya i estableix els criteris que determinen si un municipi està obligat o recomanat a elaborar un Pla d'Actuació Municipal per aquest risc.

Així mateix, i en base al Pla INUNCAT, la *Resolució IRP/971/2010, de 31 de març, per la qual es dóna publicitat als criteris per a l'elaboració dels informes referents al control de la implantació de nous elements vulnerables compatibles amb la gestió dels riscos de protecció civil*, estableix limitacions i/o condicionants a l'hora d'implantar nous elements vulnerables a l'interior de les zones inundables.





Definició de les zones d'afectació

Des de la DGPC i d'acord amb la Resolució IRP/971/2010, s'estableixen els criteris a aplicar en l'elaboració d'informes en relació amb la compatibilitat de la implantació de nous elements vulnerables amb la gestió del risc d'inundacions. Els criteris es fixen en base a les següents zones:

- Zones inundables per pluges excepcionals per a períodes de retorn de 50, 100, i 500 anys.
- Zones inundables per criteris geomorfològics, incloses les Àrees Susceptibles a Dinàmica Torrencial (ASDT), definides com a cons de dejecció actius a la Resolució IRP/971/2010).

I en base a la possibilitat de gestió de l'emergència per garantir l'autoprotecció segons el temps de resposta disponible:

- Inundacions ràpides i sobtades (flash floods): associades a conques petites i especialment, a rieres i torrents.

Afectació a l'àmbit del planejament:

D'acord amb la cartografia d'inundabilitat disponible, el municipi del Perelló es troba afectat per diverses zones inundables per criteris geomorfològics i/o zones potencialment inundables.

D'acord amb la cartografia oficial, les zones de l'àmbit del planejament afectades per cada tipologia de zona inundable es troben representades a la figura 1 de l'annex del present informe, i es poden consultar a l'apartat de "Riscos i urbanisme" del [Mapa de Protecció Civil de Catalunya](#).

Limitacions i condicionants a les diferents zones d'afectació.

Segons la Resolució IRP/971/2010, en zones potencialment inundables per criteris geomorfològics, la Resolució IRP/971/2010 estableix que les previsions d'implantació d'elements vulnerables (edificació residencial, edificis de pública concurrència o àmbits d'oci en general) resten supeditades a la previsió de mesures estructurals concretes que permetin garantir l'autoprotecció i que han de ser, com a mínim, les següents:

- A. Sistemes de drenatge específicament dissenyats pels cabals previstos o altres sistemes de mitigació o prevenció dels efectes de les inundacions.
- B. No construcció de baixos, garatges ni zones en general a cotes inferiors a la cota de carrer.
- C. Existència de, com a mínim, dues vies d'evacuació independents en els elements nous urbans unitaris previstos.

Pel que fa a les noves infraestructures previstes, com són els nous camins rurals que s'implantin en el municipi, d'acord amb l'article 5.2.5 de l'annex C de la IRP/971/2010, han de preveure en el seu disseny que poden suportar els efectes de les inundacions sense patir danys estructurals greus.

Els usos, condicionants i limitacions anteriors no són substitutius dels que en derivin de l'aplicació de la normativa d'aigües o dels que pugui establir l'organisme de conca competent en aplicació del Reial Decret 849/1986, d'11 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic, i posteriors modificacions, tant en zona de flux preferent (articles 9, 9 bis, 9 ter, 9 quàter) com en zona inundable de 500 anys de període de retorn (articles 14 i 14 bis).



Finalment, i pel que fa a l'adaptació al risc d'inundacions, es recomana seguir els criteris, consells i opcions constructives per a les noves edificacions i rehabilitació i millora dels edificis ja construïts recollits a les diferents guies editades pel [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#).

2. Risc químic en el transport de mercaderies perilloses (MP).

El risc derivat del transport de mercaderies perilloses (MP) per carretera i ferrocarril es desenvolupa al pla TRANSCAT. Entre d'altres aspectes, el Pla inclou a la seva anàlisi de risc un càlcul del flux de transport de MP i de perill de la xarxa viària i ferroviària, i estableix els criteris que determinen si un municipi està obligat o recomanat a elaborar un Pla d'Actuació Municipal per aquest risc.

Així mateix, i en base a l'anàlisi de risc del TRANSCAT, la Instrucció ITMP estableix condicionants a la planificació urbanística definint unes Zones d'Indefensió (ZIF) a les quals es limita la implantació d'activitats.

Definició de les zones d'afectació

Les ZIF es defineixen com la franja de seguretat mínima necessària per garantir la viabilitat de l'autoprotecció als elements vulnerables en el marc d'un accident amb matèries perilloses. L'extensió d'aquesta zona ve condicionada pel temps necessari entre la detecció de la situació d'emergència, l'avís als elements vulnerables i la intensitat dels efectes dels accidents previsibles.

La Instrucció ITMP estableix 5 tipologies d'escenaris accidentals als quals se'ls associa un valor de ZIF mesurat a banda i banda del límit de la via, tant de carreteres com de ferrocarril.

En cas que un tram de via tingui associats diferents escenaris accidentals, la zona d'indefensió quedarà definida per l'escenari accidental més gran.

Afectació a l'àmbit del planejament:

La següent taula mostra, segons les darreres dades disponibles a la DGPC, les ZIF associades a les diferents vies o trams de xarxa ferroviària que afecten l'àmbit del planejament, així com els escenaris accidentals associats a cadascuna d'aquestes vies o trams.

Taula d'escenaris o tipologies de perill i distància de la ZIF associada

Via / tram	Xarxa	Tipus d'escenari	Tipus d'escenari	Tipus d'escenari	Tipus d'escenari	ZIF tram (m)
		Incendi de toll (75 m)	Núvol inflamable (150 m)	Explosió greu (250 m)	Núvol tòxic curt abast (300 m)	
AP-7	Viària	✓	✓	✓	✓	300

Aquestes zones es mesuren a banda i banda de la via, es troben representades a la figura 2 de l'annex del present informe i es poden consultar a l'apartat de "Riscos i urbanisme" del [Mapa de Protecció Civil de Catalunya](#).

La Instrucció ITMP estableix al seu punt 5 que es pot reduir la ZIF en base a l'adopció de mesures preventives o correctives. Ara bé, aquesta reducció no és d'aplicació en cap cas a

la implantació d'activitats destinades a elements especialment vulnerables¹, ni tampoc en el cas que les mesures preventives o correctores puguin suposar un augment del risc per aquells element vulnerables que ja siguin existents.

Cal tenir en compte que la reducció serà diferent per a cada escenari accidental possible, si bé les mesures correctores s'hauran d'adequar als diferents escenaris accidentals existents, si és el cas.

Cal remarcar que únicament es podrà optar a la reducció de la ZIF quan existeixi certificat del municipi on es compromet a tenir homologat el Pla d'actuació municipal per aquest risc i dur a terme la seva implantació en el moment d'atorgament de llicències, i així ha de quedar recollit en l'articulat normatiu del planejament.

Activitats compatibles en zona d'indefensió.

La Instrucció ITMP estableix al seu punt 4.3 quines construccions i/o activitats vulnerables es consideren compatibles amb el risc i en quines condicions es poden ubicar dins la ZIF. Aquestes activitats compatibles en zona d'indefensió són:

- a) Infraestructures (vials, línies elèctriques, vies de comunicació, ...).
- b) Aquelles activitats econòmiques incloses dins les seccions A, B, C, D, E i de la Classificació Catalana d'Activitats Econòmiques (CCAE-93) que disposin de les mesures preventives especificades a continuació i que no s'ubiquin en establiments oberts al públic. De forma excepcional, es podran acceptar altres activitats que no acullin pública concurrència i que per les seves característiques es pugui assegurar una autoprotecció professionalitzada en front al risc químic.

Per tal que aquestes activitats puguin ubicar-se dins de la zona d'indefensió s'haurà d'aportar una declaració responsable del promotor, a incloure dins del document urbanístic final, on es farà constar que les futures activitats disposen de les mesures d'autoprotecció següents:

- Han de disposar, en el tràmit administratiu corresponent, d'un compromís de formació bàsica en protecció civil que pugui assegurar una autoprotecció professionalitzada als seus treballadors en cas d'accidents amb matèries perilloses.
 - Que els edificis d'aquestes activitats han de presentar característiques estructurals o disposar d'espais de confinament, segons escaigui, que assegurin la capacitat de protecció dels treballadors davant els escenaris d'explosió greu, núvol inflamable i núvol tòxic. Així com, en la mesura del possible, evitar la confrontació de l'activitat a línia viària o ferroviària per tal de reduir l'exposició al perill.
- c) Els espais lliures públics (parcs, jardins, zones verdes, espais per l'esbarjo, lleure i l'esport) sempre que:
 - El seu disseny eviti grans aglomeracions de persones.
 - No s'hi instal·lin parcs infantils, àrees de joc o qualsevol altra destinada a població especialment vulnerable.

¹ **Element especialment vulnerable o molt vulnerable:** Element que aglutina població especialment sensible exposat a patir danys d'intensitat superior als danys que patiria un element vulnerable davant del mateix perill. Es considera població especialment sensible les persones malaltes, els infants, les persones de la tercera edat, les dones embarassades, persones amb mobilitat reduïda i altres que pugui definir el grup sanitari. S'inclouen dintre d'aquest apartat els hospitals, centres sanitaris, centres educatius o aquells quin objectiu principal sigui acollir població especialment sensible. També s'inclouen dins d'aquesta categoria els equipaments a l'aire lliure que per les seves dimensions físiques permetin acollir més de 15000 persones, en el cas de nous equipaments, o que incrementin la seva capacitat en més de 15000 persones pels equipaments ja existents.



- No s'hi realitzin activitats de caire lúdic, com per exemple: fires, exposicions, activitats esportives, concerts, zones de pícnic, zones d'acampada, etc. amb una assistència igual o superior a 1000 persones.

3. Risc químic en establiments industrials

Amb les dades de què disposa actualment la DGPC, l'àmbit del planejament no es troba dins cap zona d'afectació per risc químic per a la qual la IRP/971/2010 imposi limitacions o condicionants.

Conclusions

1. Les conclusions del present informe fan referència únicament als riscos de protecció civil inclosos a la Resolució IRP/971/2010 (inundacions, químic en establiments industrials i nuclear) i a la ITMP (transport de mercaderies perilloses per carretera i ferrocarril).
2. Les modificacions de l'article 292, 294, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318 i 323 no comporten la implantació de nous elements vulnerables en el marc de la IRP/971/2010 i a la Instrucció ITMP, per la qual cosa el seu contingut es considera compatible amb la gestió dels riscos de protecció civil inclosos a la Resolució i a la Instrucció esmentades, i per tant a aquests articles no els hi és d'aplicació els criteris (limitacions i condicionants) pel control de la implantació de nous elements vulnerables establerts a les mateixes.
3. No s'estableixen condicionants ni limitacions per al risc químic en establiments industrial.
4. Pel que fa al risc d'inundacions, no es considera que les modificacions normatives analitzades comportin la implantació de nous elements vulnerables (edificació residencial, edificis de pública concurrència o àmbits d'oci en general), per la qual cosa el seu contingut es considera compatible amb el risc d'inundació.

Malgrat el que s'ha indicat en l'anterior paràgraf, s'ha de tenir en compte que l'article 297 modificat regula la xarxa de camins rurals, per la qual cosa en cas que es vulguin implantar nous camins rurals, en ser una infraestructura de transport, d'acord amb l'article 5.2.5 de l'annex C de la IRP/971/2010, han de preveure en el seu disseny que poden suportar els efectes de les inundacions sense patir danys estructurals greus si es troben afectats per una zona inundable geomorfològicament o potencialment inundable de les que es troben en el Tm del Perelló.

Els usos, condicionants i limitacions establerts en aquest informe no són substitutius dels que es deriven de l'aplicació de la normativa d'aigües o dels que pugui establir l'organisme de conca competent en aplicació del Reial Decret 849/1986, d'11 d'abril, pel que s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic, i posteriors modificacions, tant en zona de flux preferent (articles 9, 9 bis, 9 ter, 9 quàter) com en zona inundable de 500 anys de període de retorn (articles 14 i 14 bis).

5. En relació amb el **risc químic per transport de mercaderies perilloses** per carretera o ferrocarril, els desenvolupaments urbanístics i les previsions d'implantació de nous elements vulnerables a l'interior de les zones d'indefensió (ZIF) han de complir els condicionants especificats al **punt 4.3 de la Instrucció ITMP**, que estan resumits al punt 2 de l'apartat de l'anàlisi del risc del present informe.





Per tant, en totes aquelles zones de l'àmbit del planejament que es vegin afectades per ZIF, no es consideren compatibles aquells usos que puguin derivar en activitats no incloses al punt 4.3 de la ITMP.

Quan el planejament afecti sòl no urbanitzable, com és l'àmbit objecte del present informe, els criteris de la ITMP s'aplicaran tant en el cas de voler implantar usos o activitats considerats elements vulnerables com en el cas en què els usos o activitats es considerin elements especialment vulnerables.

Part del TM municipal del Perelló es troba afectat per la ZIF de l'autopista AP-7. Arran d'aquesta afectació, en cas que hi hagi algun camí rural afectat per la ZIF de l'autopista on es vulgui realitzar una cursa o prova esportiva, (ús que permet la modificació de l'article 297 del POUM) s'hauran d'aplicar els condicionats de l'apartat c de l'article 4.3 de la ITMP. Per tant en aquestes curses o proves esportives s'haurà de preveure que en les zones afectades per la ZIF de l'autopista l'assistència sigui menor de 1000 persones.

6. De conformitat amb la Resolució IRP/971/2010 i amb la Instrucció ITMP, les consideracions esmentades només seran aplicables sobre aquelles àrees de l'àmbit que quedin dins de les zones d'afectació indicades per a cada risc, i no s'apliquen a les àrees que quedin fora de les zones d'afectació. Tampoc s'apliquen a les situacions existents o als desenvolupaments ja executats.
7. Caldrà incloure els condicionants i les limitacions d'usos i activitats esmentats en aquest informe a les normes urbanístiques del planejament.
8. Pel que fa a la implantació dels nous usos i elements vulnerables compatibles amb les zones de risc definides al present informe, i de manera complementària a les mesures de prevenció del risc que constitueixen les limitacions i els condicionants establerts als punts anteriors, cal que el municipi elabori (si no en disposa) un Pla d'actuació municipal (PAM) pels riscos que correspongui. Aquests plans han d'identificar i descriure els elements vulnerables ubicats en zona de perill, els sistemes de detecció d'un determinat perill, i els avisos i les mesures de protecció a la població i d'autoprotecció a dur a terme en situacions de risc.

En aquest sentit, es recorda a l'Ajuntament del Perelló que ha de dur a terme l'elaboració i/o revisió dels plans municipals que estigui obligat a elaborar, en compliment de la Llei 4/1997, de 20 de maig, de protecció civil de Catalunya i del Decret 155/2014, de 25 de novembre, pel qual s'aprova el contingut mínim per a l'elaboració i l'homologació dels plans de protecció civil municipals i s'estableix el procediment per a la seva tramitació conjunta.

9. En tot cas, caldrà donar compliment, si escau, al Decret 30/2015, de 3 de març, pel qual s'aprova el catàleg d'activitats i centres obligats a adoptar mesures d'autoprotecció i es fixa el contingut d'aquestes mesures.

Vist i plau

El tècnic del Servei de Gestió del Risc
i Planificació

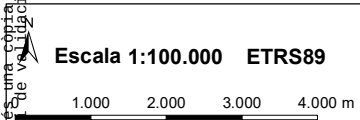
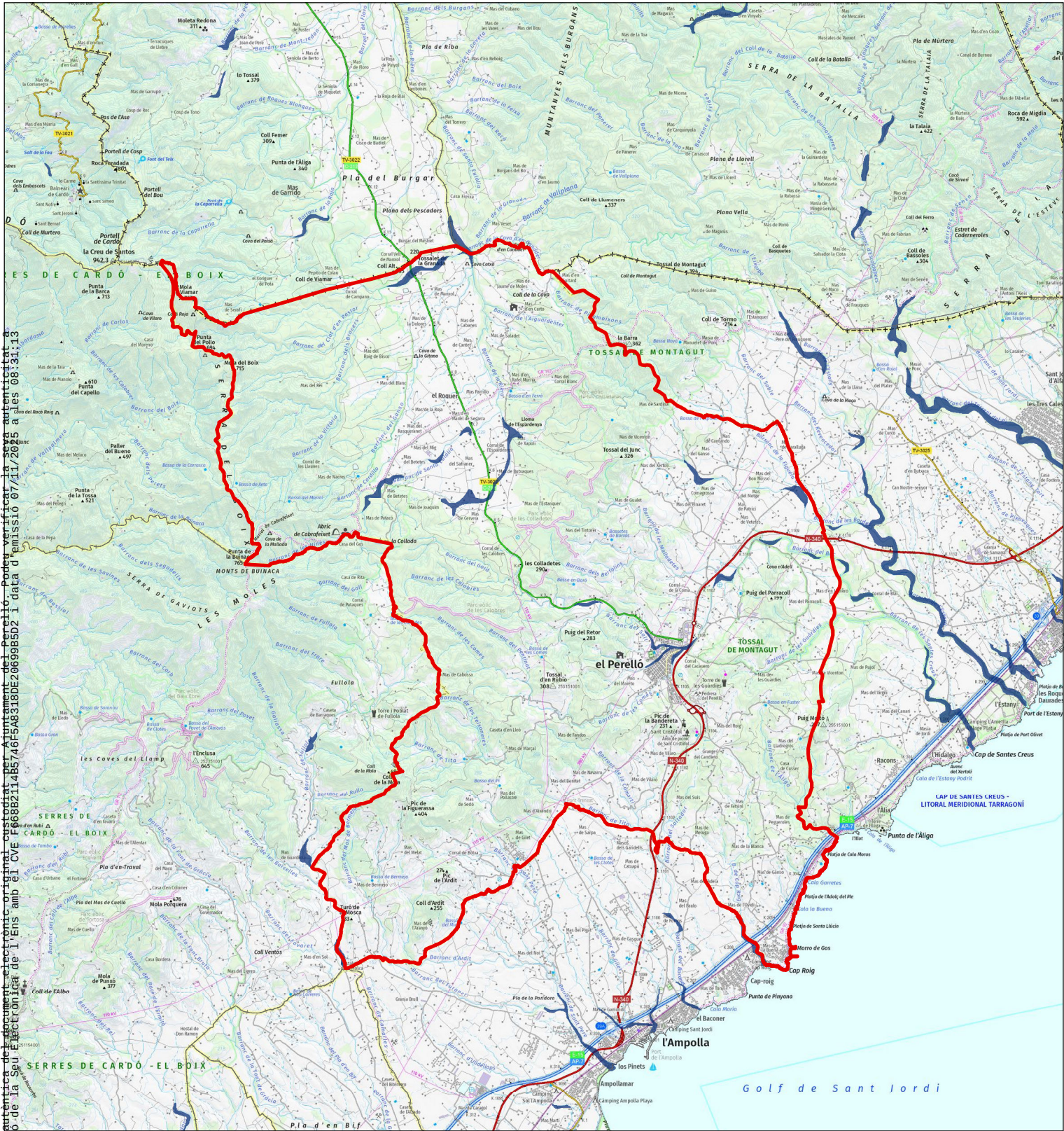
El responsable de Protecció Civil a les Terres de l'Ebre
Serveis Territorials del Departament d'Interior

Jordi Torrell Casanovas

Rafael Prades Tena



Annex. Cartografia. Figura 1. Afectació per risc d'inundacions.



Ref. TE_2025_0218_20250425

Pàg. 8 de 9

SIGNAT ELECTRONICAMENT PER:
Elon COORDINADOR LA JOAN - ** el dia 08/10/2025 a les 08:08:49
Registat d'entrada el dia 08/10/2025 a les 08:10:16 amb el número d'assentament E2025004018

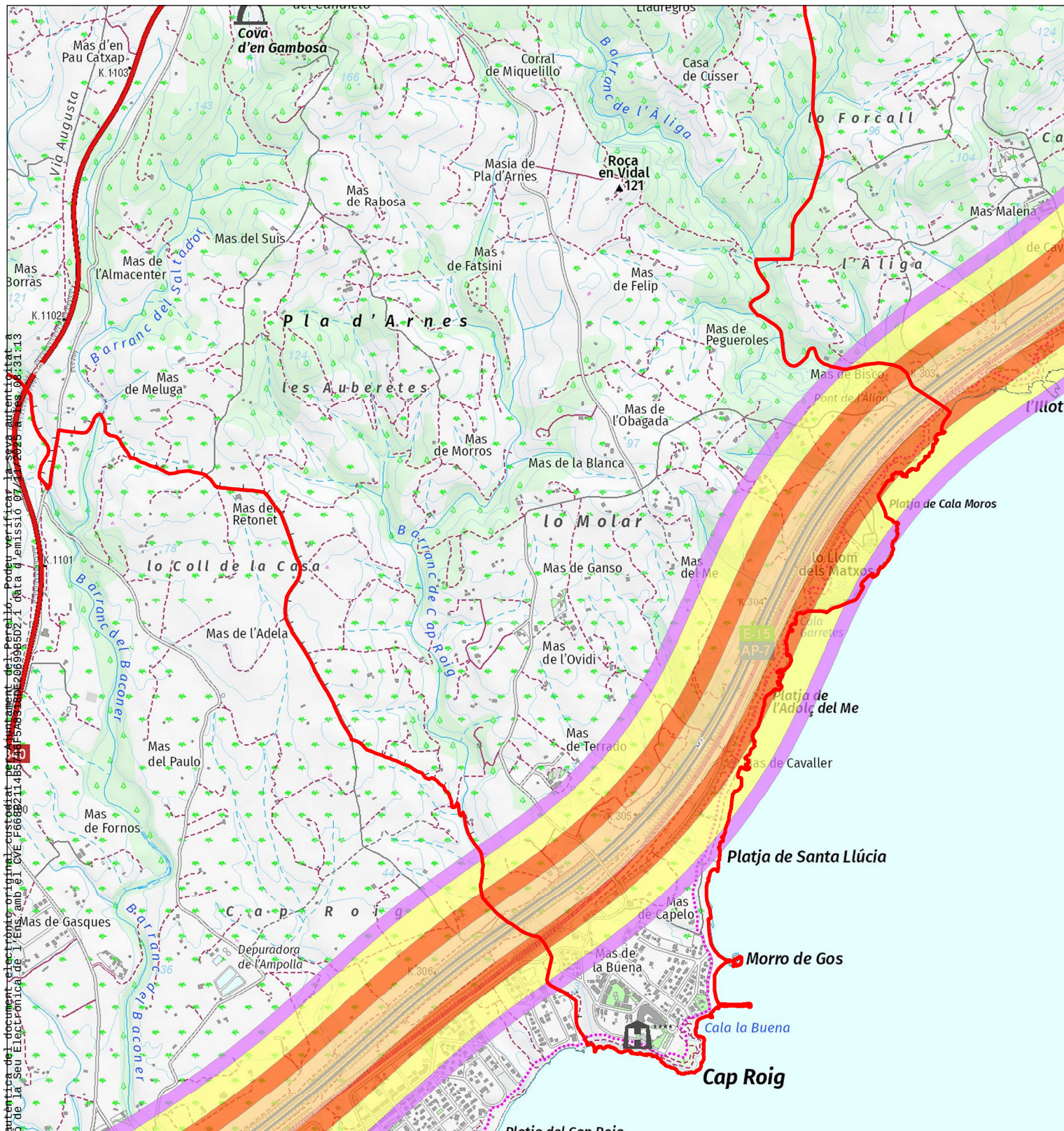
Zones Inundables Geomorfològicament

Zones potencialment inundables

- Antiga llacuna
- Potencialment inundable marítim terrestre
- Potencialment inundable per curs fluvial



Annex. Cartografia. Figura 2. Afectació per zones d'indefensió en el transport de mercaderies perilloses.



Escala 1:20.000 ETRS89

100 200 300 400 m

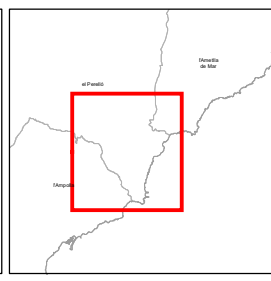
Ref. TE_2025_0218_20250425

Pàg. 9 de 9

SIGNAT ELECTRONICAMENT PER:
Elon COORDINADOR ELON JOAN - ** el dia 08/10/2025 a les 08:08:49
Registrat d'entrada el dia 08/10/2025 a les 08:10:16 amb el número d'assentament E2025004018

Zones d'afectació TRANSCAT VIARI

- Afectació per incendis de toll, viari. Buffer 75 m.
- Afectació per núvol inflamable, viari. Buffer 150 m.
- Afectació per explosió greu, viari. Buffer 250 m.
- Afectació per núvol tòxic de curt abast, viari. Buffer 300 m.



7 DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN Y COMPLEMENTAN A ESTA MODIFICACIÓN

Informe ambiental estratégico.